

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, CONTABLES
Y SOCIALES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Tesis

**Implicancia del Derecho de igualdad del demandado en los Procesos de Filiación
Extramatrimonial en el Distrito de San Sebastián**

Asesor:

Mgt. Ramos Atamari, Kasandra Susan

Autor:

Tejada Huamán, Ofelia

Para optar el Título Profesional de:

Abogado (a)

Cusco-Cusco-Perú

2026



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Cusco, a los 13 días del mes de enero del 2026, siendo las 08:00 horas, se reunieron los integrantes del Jurado designado por Resolución Sub Directoral N° 001-2026-UTEA-FCJCS-EPD-FC de la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas Contables y Sociales:

Presidente	: Mgt. Saire Marcavillaca, Julio
Dictaminante	: Mgt. Zuniga Arredondo, Yuri Sandra
Replicante	: Mgt. Herrera Pfuyo, Cornelio

Para evaluar la sustentación, en la modalidad de:

- Tesis Trabajo de suficiencia profesional

Titulada:

Implicancia del Derecho de igualdad del demandado en los Procesos de Filiación Extramatrimonial en el Distrito de San Sebastián

Desarrollado por el (los) Bachiller (es):

Br.: Tejada Huaman, Ofelia
(Apellidos y Nombres)

Br.: _____
(Apellidos y Nombres)

Para optar el Título Profesional de:

Abogado(a)

(Denominación del Título)

Concluido el acto, el Jurado dictaminó que el (la) (los) mencionado(a) (s) bachiller (es) fue (ron) APROBADO (S):

Por: Unanimidad
(Unanimidad o Mayoría) (*)

Emitiéndose el calificativo final de:

Bachiller (Apellidos y Nombres)	Calificación (**)
Br. Tejada Huaman, Ofelia	Aprobado

Siendo las 09:40 horas concluyó la sesión, firmando los integrantes del Jurado

Presidente: Mgt. Saire Marcavillaca, Julio
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

Dictaminante: Mgt. Zuniga Arredondo, Yuri Sandra
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

Replicante: Mgt. Herrera Pfuyo, Cornelio
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

(Firma)
(Firma)
(Firma)

(*): Mayoría: Dos integrantes del jurado aprueban o desaprueban; Unanimidad: Todos los integrantes del jurado aprueban o desaprueban, Art. 18 RGGAT.
(**): 0 a 10: Desaprobado, 11 a 15: Aprobado, 16 a 18: Aprobado Notable, 19 y 20: Aprobado con Distinción, Art. 18 RGGAT.




13% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

- 11%  Fuentes de Internet
- 2%  Publicaciones
- 10%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Metadatos

Datos del Autor	
Apellidos y nombres	Tejada Huamán, Ofelia
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	77665463
URL ORCID	
Datos del Asesor	
Apellidos y nombres	Mgt. Ramos Atamari, Kasandra Susan
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	48155653
URL ORCID	https://orcid.org/0000-0001-6300-3477
Datos de la Investigación	
Facultad	Ciencias Jurídicas, Contables y Sociales
Escuela profesional	Derecho
Línea de investigación	Derecho, Privado y Público
Rango de años en que se realizó la investigación	Junio 2025 a enero 2026
Fuente de financiamiento	Autofinanciado
Porcentaje de similitud	13%
URL de OCDE	https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01

Dedicatoria

A mis progenitores, Francisco y Rosa María por su incansable esfuerzo. Ellos han sido el pilar de mi vida y el ejemplo que guía mi camino. Cada logro alcanzado es su reflejo, esta meta también les pertenece.

Bach. Ofelia Tejada Huamán

Agradecimiento

Mi estima profunda a mis progenitores por su apoyo, en el ámbito económico, emocional y moral, constituyéndose en un sostén fundamental en mi proceso académico, también extendiendo mi gratitud a mi asesora Kasandra Susan por su orientación constante y por compartir generosamente sus conocimientos, elementos clave para el éxito de esta investigación.

Bach. Ofelia Tejada Huamán

Resumen

El estudio actual estuvo orientado en: Analizar la implicancia del derecho de igualdad del demandado en los procesos de filiación extramatrimonial en el Distrito de San Sebastián, ya que en el ejercicio del derecho se observa afectación al imponer al demandado la carga exclusiva de cubrir el pago y/o costo de la prueba biológica de ADN, según lo establecido en la Ley N.º 30628.

El estudio corresponde a tipo básico, bajo un enfoque cualitativo, con diseño fenomenológico – hermeneúico, de tipo descriptivo – propositivo, método inductivo, ubicando como ámbito de estudio en el Primer Juzgado de Paz Letrado de San Sebastián, realizando entrevistas como es: una jueza, cuatro secretarios judiciales y siete abogados litigantes, asimismo estudio de diez procesos judiciales con relación a filiación extramatrimonial.

Los hallazgos alcanzados muestran no solo la importancia sino la necesidad de modificar el artículo 2, tercer párrafo de la Ley N.º 30628, proponiendo que el costo y/o pago de la prueba de ADN sea cubierto equitativamente entre las partes involucradas, asimismo proponemos que el Estado cubra el gasto y/o costo de la prueba biológica cuando se acredite una condición de vulnerabilidad económica, con la finalidad de salvaguardar las garantías y/o derechos inherentes y garantizar un proceso judicial más justo y equilibrado.

Palabras clave: Derecho de igualdad, filiación extramatrimonial, prueba biológica de ADN, equidad.

Abstract

The current study was aimed at: analyzing the implications of the defendant's right to equality in extramarital paternity cases in the San Sebastián District, since in the exercise of this right an impact is observed when the defendant is solely burdened with covering the cost of the biological test, as established by Law No. 30628.

The study corresponds to a basic type (or fundamental research), under a qualitative approach, with a phenomenological-hermeneutic design, of a descriptive-propositive type, inductive method, locating the scope of study in the First Justice of the Peace Court of San Sebastián. This involved conducting interviews with one judge, four judicial secretaries, and seven litigating attorneys, as well as a study of ten judicial processes related to extramarital filiation.

The findings obtained highlight not only the importance but also the necessity of amending Article 2, third paragraph, of Law No. 30628, proposing that the expense and/or cost of the DNA test be shared equally between the parties involved. Furthermore, we propose that the State cover the expense and/or cost of the biological test when economic vulnerability is demonstrated, with the purpose of safeguarding inherent guarantees and rights and ensuring a fairer and more balanced judicial process.

Key words: Extramarital paternity, right to equality, DNA testing, equity.

Índice

Portada.....	i
Acta de sustentación	ii
Reporte de Similitud.....	iii
Metadatos.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Resumen	vii
Abstract.....	viii
Índice	ix
Índice de tablas	xi
Índice de anexos	xiii
I. Introducción.....	14
II. Planteamiento del problema	17
2.1. Descripción y formulación del problema	17
2.2. Objetivos	20
2.2.1. Objetivo General.....	20
2.2.2. Objetivos Específicos.....	20
2.3. Justificación e importancia.....	21
2.4. Categorías.....	23
III. Marco teórico.....	24

3.1 Antecedentes.....	24
3.2. Bases teóricas	31
3.3. Definición de términos	66
IV. Metodología	71
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	71
4.2. Ámbito temporal y espacial.....	73
4.3. Población y muestra	73
4.4. Instrumentos	74
4.5. Procedimientos	75
4.6. Análisis de datos.....	76
4.7. Consideraciones éticas	77
V. Resultados y discusión.....	78
VI. Conclusiones.....	109
VII. Recomendaciones	110
VIII. Referencias.....	111
IX. Anexos.....	118

Índice de tablas

Tabla 1. Matriz de categorización	23
Tabla 2. Categorización de participantes.....	74
Tabla 3. Lista de expedientes sobre filiación de paternidad extramatrimonial	78
Tabla 4. Lista de expedientes con contestación.....	88
Tabla 5. Pregunta 1. ¿Considera usted que el derecho a la igualdad se garantiza plenamente en los procesos de filiación extramatrimonial? ¿Por qué?.....	91
Tabla 6. Pregunta 2. ¿Ha identificado situaciones que podrían generar desventaja y/o desigualdad procesal entre el demandado y demandante en estos procesos? Si es así, ¿cuáles considera más relevantes?.....	92
Tabla 7. Pregunta 3. ¿En su experiencia, ¿se garantiza el derecho de defensa del demandado durante el proceso de filiación extramatrimonial? ¿qué consecuencias jurídicas o prácticas ha podido observar?.....	93
Tabla 8. Pregunta 4. Desde su perspectiva jurisdiccional, ¿considera que declarar la filiación extramatrimonial en sentencia, ante la omisión del demandado de presentar la prueba de ADN, garantiza adecuadamente el derecho a la identidad del menor en su dimensión biológica.....	94
Tabla 9. Pregunta 5. ¿Considera usted que el costo de la prueba biológica de ADN puede representar una barrera económica que afecte el principio de igualdad procesal del demandado?	95
Tabla 10. Pregunta 6. ¿Qué ocurre y como se resuelve en la práctica cuando el demandado no puede asumir el costo de la prueba de ADN por su situación económica y/o estado de vulnerabilidad?.....	97

Tabla 11. Pregunta 7. ¿Existe algún mecanismo en los juzgados para evaluar la condición de vulnerabilidad económica del demandado y ofrecer facilidades para la prueba de ADN?	98
Tabla 12. Diagnóstico de antecedentes de investigación.....	99
Tabla 13. Análisis del logro del objetivo general e investigación	101
Tabla 14. análisis del logro del objetivo específico 1 e investigación.....	101
Tabla 15. análisis del logro del objetivo específico 2 e investigación.....	102

Índice de anexos

Anexo 1. Matriz de consistencia.....	118
Anexo 2. Matriz de categorización	119
Anexo 3. Documento que autoriza la aplicación del instrumento	120
Anexo 4. Validación de instrumentos	121
Anexo 5. Guía de preguntas semiestructurada para expertos	125
Anexo 6. Proyecto de ley.....	128
Anexo 7. Evidencia fotográfica	131

I. Introducción

Los procesos de filiación extramatrimonial tienen como finalidad garantizar el derecho y/o garantía a la identidad de menores, reconocido en la carta magna, así como también en convenios internacionales. Empero se ha evidenciado que, en la norma vigente, artículo 2, párrafo tercero de la Ley N.º 30628, afecta directamente la garantía de igualdad al imponerle al demandado la carga y/o pago económico de la prueba biológica, lo que genera una desventaja procesal significativa, principalmente a aquellos demandados ligados a un estado de escasas económicas, dificultando su defensa efectiva y ocasionando sentencias que no siempre reflejan la verdad biológica. Ante esta problemática, el propósito de estudio es, analizar las implicancias del derecho de igualdad del demandado en procesos de filiación extramatrimonial y plantear soluciones normativas que garanticen un balance entre protección de identidad del menor y garantías esenciales del presunto padre.

El estudio se fundamenta en la importancia de aportar, con la finalidad de fortalecer el trámite judicial, buscando equilibrio entre los sujetos procesales y salvaguardando las garantías inherentes de los ciudadanos, en ese mismo orden, se pretende brindar propuestas y/o recomendaciones con la finalidad de poner a modificar la normativa.

En lo que concierne a la estructura de la tesis se tiene:

I. Introducción, comprende la estructura propiamente de la investigación.

II. Planteamiento de problema, se plantea y delimita el problema de investigación, donde se establecen los objetivos generales y específicos, y se justifica la relevancia del estudio. Además, se identifican las categorías de análisis de la presente investigación.

III. Marco teórico, donde se desarrolla el marco teórico, incluyendo antecedentes internacionales, nacionales y local, asimismo se desarrolla las bases teóricas sobre las dos categorías que son: derecho de igualdad y filiación extramatrimonial, así como la definición de términos jurídicos esenciales. Este análisis permite contextualizar la problemática y sustentar la investigación en teoría jurídica sólida.

IV. Metodología, que describe la metodología aplicada, basada en un enfoque cualitativo con diseño fenomenológico-hermenéutico y de tipo descriptivo-propositivo. Se detallan la población y muestra del estudio, los instrumentos de recolección de información, entrevistas semiestructuradas y análisis documental de expedientes judiciales, los procedimientos adoptados para garantizar la validez y confiabilidad de los datos, el análisis cualitativo realizado y las consideraciones éticas observadas durante toda la investigación.

V. Resultados y discusión, evidenciando cómo la imposición de la prueba de ADN afecta la igualdad entre las partes y genera desequilibrios procesales, especialmente en contextos de vulnerabilidad económica. Se analiza el impacto de estas prácticas sobre la certeza del vínculo parental y la protección efectiva de los derechos del menor, identificando deficiencias y oportunidades de mejora en la aplicación judicial.

VI. Conclusiones, se presentan las más importantes y dan respuesta al problema general y específicos, las mismas que sintetizan las aportaciones prácticas y teóricas de la investigación.

VII. Recomendaciones, se proponen la implementación de mecanismos que garanticen el acceso a la prueba de ADN para personas en situación de vulnerabilidad económica, el desarrollo de lineamientos judiciales uniformes y la capacitación continua de

los operadores de justicia. Estas medidas buscan equilibrar la protección de los derechos del menor con las garantías procesales del demandado, asegurando decisiones judiciales basadas en evidencia científica y principio de equidad, transparencia y justicia.

VIII. Referencia, se precisa la fuente utilizada en presente trabajo de investigación y por último IX los anexos.

II. Planteamiento del problema

2.1. Descripción y formulación del problema

La determinación del Derecho de Igualdad del demandado en los Procesos de Filiación Extramatrimonial, enfrenta un problema, respecto a la prueba biológica de ADN-Ácido Desoxirribonucleico, (único medio idóneo para revelar la verdad biológica) impuesta unilateralmente al demandado, esta exigencia genera una situación de desigualdad y/o trato desproporcional, cuando el presunto padre carece de recursos económicos para asumir su costo, lo que limita su posibilidad de ejercer una defensa efectiva, lo que prima es el bienestar del menor, saber su identidad; sin embargo, en la práctica judicial se evidencia un perjuicio al derecho de igualdad del demandado, dado que se encuentra en desventaja frente a la progenitora (demandante).

En ese sentido Vargas (2010) resalta que la normativa Colombiana reconoce que todo individuo tiene derecho a conocer la identidad de sus padres y a determinar su filiación, pudiendo recurrir al proceso judicial en caso de ser requerido, en ese mismo orden Vargas fundamenta que la prueba genética está orientada a acreditar el vínculo biológico filial que sustenta cualquier proceso de investigación de paternidad, en ese mismo orden el carácter científico de las pruebas de ADN se vincula estrechamente con el principio de libre valoración probatoria, hace énfasis que las pruebas científicas se introdujeron con la finalidad de realizar investigaciones de la paternidad de un menor.

Por su parte, a nivel internacional el autor Villalobos (2017) agrega que las pruebas genéticas de ADN son ampliamente aceptadas como el estándar probatorio de mayor rigor y confiabilidad en procesos de filiación, asimismo señala que en sistemas legales de países como Argentina y España, que han adoptado modelos que presumen la paternidad ante la negativa a realizar la prueba de ADN, surge una problemática común respecto a quién debe asumir la carga económica inicial de dicha prueba. El debate internacional no gira solo en torno a la gratuidad del acceso a la justicia, sino a si la imposición automática del costo de la prueba biológica al demandado, sumado a la consecuencia de una presunción legal adversa.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1978), en su artículo 24, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1976), en su artículo 26, hace referencia al derecho a la igualdad y a la protección legal sin discriminación, la implementación práctica de estos principios en los procesos de filiación extramatrimonial presenta desafíos uniformes en diversas jurisdicciones. En esa misma línea de ideas la doctrina jurídica comparada ha identificado un punto de fricción recurrente en la búsqueda de la "verdad biológica": el equilibrio entre el interés superior del niño y las garantías procesales del presunto progenitor demandado.

Dentro de nuestro marco legal peruano, Valverde (2021) señala que en el ámbito del proceso civil, particularmente en procesos de filiación, la prueba pericial de ADN se ha consolidado como un medio determinante para la solución de un conflicto. Su relevancia ha alcanzado tal nivel que se convierte en el elemento central dentro de este tipo de procesos, de ese modo en el Perú, a través de la ley N.º 28457 del año 2005 se establece el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, así como por la Ley N.º 30628 del año 2017 que reforma determinados artículos.

En esa misma línea de ideas, también se halla contemplada en el Código Civil (1984), específicamente en el Título II, capítulo primero, en los artículos 386 y 402. Por otro lado, el derecho a la igualdad está consagrado en la Constitución Política del Perú (1993), en su artículo 2, inciso 2; y también en el artículo 3 de la Ley N.º 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.

A nivel nacional los autores Ojeda et al (2024) señalan que en procesos de filiación extramatrimonial los demandados presentan dificultades para asumir el costo de la prueba biológica, tales como el incumplimiento del pago dentro del plazo establecido o la inexistencia de auxilio judicial, entre otras situaciones que no se encuentran expresamente previstas por la normativa vigente, en ese sentido tal situación transgrede una garantía vital de la parte demandada, a raíz de esta afectación, se dictan sentencias que no necesariamente reflejan la verdad biológica, generando efectos perjudiciales y debilitando la legitimidad del sistema de justicia.

En el Distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, bajo la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Cusco, la aplicación de la ley N.º 30628 en los procesos de filiación extramatrimonial, precisamente en la prueba biológica de ADN-Ácido Desoxirribonucleico, (único medio idóneo para revelar la verdad biológica) impuesta unilateralmente al demandado, esta exigencia genera una situación de desigualdad y/o trato desproporcional, lo que pone en manifiesto la implicancia directa en el derecho de igualdad del demandado, el análisis de esta implicancia constituye el objeto central de esta investigación. Específicamente, la aplicación del artículo 2, tercer párrafo, de la Ley N.º 30628, tal como se plasma en los autos admisorio emitidos por el Juzgado de Paz Letrado de San Sebastián, generando desventaja procesal. Dicho mandato judicial ordena que el demandado, en un plazo de diez días hábiles, deba manifestar su aceptación o, en su defecto, presentar la prueba de ADN

o el acuerdo con un laboratorio privado, asumiendo íntegramente los gastos y/o costos de la prueba. Este requerimiento contraviene el derecho de igualdad, ya que la carga económica recae exclusivamente sobre la parte demandada, excluyendo a la demandante. Dado que la prueba de ADN es un procedimiento costoso, esta disposición afecta principalmente a personas de bajos recursos económicos o en estado de vulnerabilidad.

2.1.1. Formulación del problema de investigación

2.1.1.1. Problema general.

¿Cuál es la implicancia del derecho de igualdad del demandado en los procesos de filiación extramatrimonial en el Distrito de San Sebastián?

2.1.1.2. Problemas específicos.

¿De qué forma la falta de garantías del derecho de defensa afecta en el derecho de la identidad del menor en los procesos de filiación extramatrimonial en el Distrito de San Sebastián?

¿Cómo se garantiza la idoneidad de la prueba biológica de ADN sin afectar el derecho de igualdad en los procesos de filiación extramatrimonial en el Distrito de San Sebastián?

2.2. Objetivos

2.2.1. Objetivo General

Analizar la implicancia del derecho de igualdad del demandado en los procesos de filiación extramatrimonial en el Distrito de San Sebastián.

2.2.2. Objetivos Específicos

Identificar de que forma la falta de garantías del derecho de defensa afecta en el derecho de la identidad del menor en los procesos de filiación extramatrimonial en el Distrito de San Sebastián.

Conocer cómo se garantiza la idoneidad de la prueba biológica de ADN sin afectar el derecho de igualdad en los procesos de filiación extramatrimonial en el Distrito de San Sebastián.

2.3. Justificación e importancia

2.3.1. Justificación de investigación

a. Justificación teórica

Carrasco (2017) señala que los hallazgos de una investigación pueden integrarse al acervo científico, asimismo permite subsanar lagunas o carencias en el conocimiento existente. En ese sentido la presente investigación contribuye al enriquecimiento de la esfera del derecho de familia, siendo esta una investigación de tipo básico, se recopilaron fundamentos, conceptualizaciones e información vinculado con las subcategorías, con el propósito de enriquecer el saber en bases sólidas en el problema planteado. Se consultó a múltiples especialistas autores que sustentaron el desarrollo de los temas abordados.

Asimismo, es importante destacar que la investigación se apoyó en cuatro teorías fundamentales. Para la primera categoría se consideraron la teoría general del proceso y la teoría de la justicia; mientras que, para la segunda categoría, se utilizó la teoría del fin supremo justicia y la teoría de anidación. Estas cuatro teorías constituyeron el marco teórico que sustentó el desarrollo del estudio.

b. Justificación practica

Según Carrasco (2017) manifiesta que la justificación práctica, tiene como finalidad resolver directamente la problemática que se investiga. El actual estudio tuvo como objetivo analizar la implicancia del derecho de igualdad del demandado en los procesos de filiación extramatrimonial, lo cual permitió ofrecer recomendaciones concretas a los funcionarios judiciales, tales como jueces, secretarios y asistentes, sobre cómo proceder para evitar

vulneraciones al derecho de igualdad. Asimismo, el estudio resultó útil para las partes involucradas en estos procesos, al promover una mayor conciencia sobre sus derechos y los mecanismos legales disponibles para su defensa.

c. Justificación metodológica

Según, Carrasco (2017) sostiene que una investigación cuenta con sustento metodológico cuando los métodos, técnicas, procedimientos e instrumentos utilizados durante su ejecución son válidos y confiables, y además demuestran ser eficaces en otras investigaciones similares. En el estudio se utilizaron herramientas: análisis de 10 expedientes judiciales y entrevistas como es: una jueza, cuatro secretarios judiciales y siete abogados litigantes lo cual permitió obtener datos relevantes y contextualizados. La metodología empleada no solo permitió identificar la implicancia del derecho de igualdad del demandado en los procesos de filiación extramatrimonial, sino también comprender sus causas y proponer alternativas viables para su prevención.

2.3.2. Importancia

Esta investigación resulta fundamental porque visibiliza una problemática jurídica concreta que lesiona el derecho de igualdad de la parte demandada en tramites realizados sobre filiación extramatrimonial en el Distrito de San Sebastián, ya que por medio del análisis de fallos judiciales y entrevistas a funcionarios de justicia se evidencia claramente que en la práctica judicial este derecho se ve vulnerado debido al costo y/o pago de la prueba de ADN, puesto que la parte demandada es quien debe asumir dicho gasto, lo que genera una desigualdad procesal que perjudica al demandado y conduce a que muchos sean declarados padres sin que se haya verificado científicamente su vínculo biológico, vulnerando el derecho y/o garantía a la defensa, afectando gravemente la legitimidad del procedimiento.

Además, la investigación cobra relevancia al revelar una afectación indirecta al derecho y/o garantía a la identidad del hijo, reconociendo judicialmente un vínculo parental basada por presunciones legales y no en pruebas científicas, situación que se explica porque esta práctica judicial, fundamentada en omisiones o formalidades procesales, pone en evidencia la falta de mecanismos estatales que aseguren la disponibilidad gratuita de la prueba de ADN, si se presenta vulnerabilidad presupuestaria; por ello, el presente estudio no solo contribuye a una reflexión crítica acerca de la aplicación del derecho de igualdad en procedimientos de determinación de paternidad, sino que también abre camino para futuras propuestas normativas y judiciales orientadas a garantizar procesos más justos, equitativos y respetuosos de las garantías inherentes de los sujetos procesales.

2.4. Categorías

En el marco de esta investigación, y conforme el enfoque cualitativo, las categorías son:

Tabla 1.

Matriz de categorización

Categorías	Subcategorías
Derecho de igualdad	Derecho de defensa
	Idoneidad
Filiación extramatrimonial.	Derecho a la identidad
	<u>Prueba biológica de ADN</u>

Existe una estrecha relación entre las categorías y subcategorías y los objetivos de esta investigación.

III. Marco teórico

3.1. Antecedentes

3.1.1. *A nivel internacional*

Álvarez (2024) en su tesis: “Análisis sobre el razonamiento probatorio en los procedimientos de filiación regulados en la ley N° 19.968”, tesis para optar el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, cuyo objetivo del estudio es analizar los procedimientos de filiación y el actual marco regulatorio de la prueba, Para ello, se utilizó un enfoque cualitativo. Respecto a sus conclusiones, se mencionará algunas de las más destacadas y son las siguientes: 1.- Traslado al ámbito del derecho procesal de familia, y específicamente al procedimiento ordinario contemplado en la Ley N° 19.968. Se puede sostener que la normativa establecida por el legislador en materia probatoria se ajusta a los principios que propone la teoría racional de la prueba. Por una parte, se reconoce la libertad probatoria, en tanto los medios de prueba que las partes pueden presentar en juicio no están determinados de manera taxativa por el legislador, sino que su admisibilidad y pertinencia son evaluadas por el juez en cada caso concreto, conforme a su relevancia para esclarecer los hechos debatidos en el proceso, en la etapa de evaluación probatoria, el juez no está limitado por reglas de prueba legal que determinen de antemano el valor o resultado de cada medio probatorio, sino que dicho resultado se construye a partir de inferencias realizadas por el propio juez, cuya solidez y nivel de corroboración son apreciados conforme a las reglas de la sana crítica. El

problema identificado es respecto de la regulación de la prueba en los procesos de familia, relación con la falta de un grado de convicción requerido expresamente establecido, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal en nuestro país. Esta carencia dificulta la labor del juez de familia al momento de decidir si un hecho se encuentra lo suficientemente respaldado por los medios de prueba disponibles como para considerarse acreditado. 2.- existe la posibilidad de identificar un error en el diseño de la institución de la posesión notoria en nuestro país, puesto que, a partir de su regulación, se advierte que el legislador otorga prioridad a la verdad social por encima de la verdad biológica, esto implica trasladar la carga de la prueba al padre o madre biológico, quien debe no solo acreditar el vínculo genético, sino también demostrar la existencia de razones graves que evidencien la inconveniencia para el hijo de permanecer en su familia no biológica. Tal exigencia resulta abiertamente contradictoria con uno de los principios fundamentales de nuestro régimen filiativo: la libre investigación de la paternidad. Por ello, en este trabajo se concluye que una redacción más adecuada sería aquella que invirtiera el orden de prelación entre la posesión notoria y la prueba pericial biológica, otorgando preferencia a esta última cuando exista contradicción entre ambas.

Según Mojica (2003) en su artículo titulado “La prueba técnica ADN en los procesos sobre filiación”, en su revista Estudios Socio-Jurídicos, tiene como objetivo analizar desde la perspectiva colombiana la evolución normativa y jurisprudencial respecto al uso de prueba científica de ADN en los procesos de filiación, el artículo emplea una metodología documental y analítica. La autora sostiene que el derecho a conocer la verdad biológica e integra el derecho fundamental a la identidad genética, por lo que la técnica de ADN se considera como prueba principal y prioritaria, en ese mismo orden, la técnica del ADN permite determinar la filiación real, es decir, que el padre pueda confirmar si es efectivamente el progenitor, que el menor conozca la identidad de su supuesto padre y que la madre sepa quién es el padre de sus hijos. La

autora concluye que, la prueba biológica basada en ADN permite determinar de manera indiscutible, precisa y confiable la verdad en los procesos destinados a establecer la filiación legítima. La filiación legítima, ya sea matrimonial o extramatrimonial, es única y debe basarse en la verdad biológica. Asimismo, la ciencia y la medicina constituyen herramientas valiosas; según Mojica, los avances científicos actuales permiten acceder a la verdad real y única sobre el vínculo parental.

En relación con la presente investigación considero que el artículo de Mojica resalta la importancia de la prueba de ADN como medio principal para saber la verdad biológica, este artículo sustenta el análisis de la actual investigación sobre cómo garantizar la identidad del menor sin vulnerar derechos del presunto padre, reforzando la necesidad de un procedimiento equilibrado.

Muñoz et. al. (2021) en su artículo de investigación “La valoración de la prueba de ADN por los jueces de familia en los procesos de investigación de la filiación: El caso colombiano”, en su revista Jurídica, tuvo como objetivo analizar si el rol que los jueces desempeñan al valorar las pruebas de ADN en procesos de filiación coincide con las disposiciones de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina. Este análisis se llevó a cabo mediante una investigación documental con enfoque hermenéutico, donde se revisaron fuentes legales, doctrinales y jurisprudenciales, destacando las tensiones existentes entre estas perspectivas.

Muñoz concluye su investigación señalando que la prueba de ADN constituye un recurso valioso en los procesos de filiación, ya que permite determinar el vínculo biológico entre dos personas, de ahí, la importancia de que el juez realice una valoración adecuada de la prueba de ADN.

Los hallazgos del artículo son fundamentales, ya que ofrecen un enfoque para analizar cómo los jueces, al valorar la prueba genética, deben equilibrar el respeto a los derechos fundamentales, como el uso de pruebas científicas de ADN.

3.1.2. A nivel nacional

Serrato (2022) en su tesis: “La gratuidad de la prueba de ADN por falta de recursos económicos en los procesos de filiación extramatrimonial”, para obtener el título profesional de abogada de la Universidad Cesar Vallejo, el objetivo del estudio es analizar la gratuidad de la prueba de ADN por falta de recursos económicos en procesos de filiación extramatrimonial, utilizando un enfoque cuantitativo, con nivel descriptivo, con método deductivo, y diseño no experimental. Respecto a sus conclusiones, se mencionará algunas de las más destacadas y son las siguientes: 1.- concluye que en los procesos de filiación extramatrimonial puede producirse una vulneración del derecho de defensa del demandado, dado que la falta de gratuidad de la prueba de ADN genera plazos limitados. Esto obliga al demandado a reunir recursos para contratar un abogado y cubrir el costo de la prueba de ADN, considerando que, para oponerse, debe presentar el comprobante emitido por el laboratorio privado. De no hacerlo, se declara la paternidad extrajudicial sin que se valoren otras pruebas, afectando así el debido proceso. 2.- Se concluye que resulta necesario establecer la gratuidad de la prueba de ADN en los casos de falta de recursos económicos dentro de los procesos de filiación extramatrimonial, como una modificación a la Ley N° 28457, con el fin de proteger la identidad del menor. Esto evitaría asignar apellidos de manera arbitraria solo para agilizar los procesos, promoviendo una resolución efectiva y garantizando el respeto al debido proceso.

Marín (2023) en su trabajo de investigación: “La vulneración del derecho de defensa del demandado ante la falta de certeza de su emplazamiento válido en el proceso de Filiación de Paternidad Extramatrimonial en la provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque,

periodo 2019-2020”, para obtener el grado académico de Doctora en Derecho y Ciencia Política, de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, cuyo objetivo del estudio es determinar la afectación del derecho de defensa del demandado ante la falta de certeza de su emplazamiento válido en el proceso de filiación de paternidad extramatrimonial en la Provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, período 2019-2020, utilizó el tipo de Investigación: Explicativa-cuantitativa y cualitativa y como método Lógico-Inductivo, descriptivo-explicativo, histórico, dogmático y analítico sintético, respecto a sus conclusiones, se mencionará algunas de las más destacadas y son las siguientes: 1.- La filiación es el vínculo jurídico familiar que surge de la procreación entre dos personas (padre y madre), cuyo resultado es el hijo o los hijos, mediante el cual se establece la paternidad y la maternidad. Por su parte, la filiación extramatrimonial se produce entre estas personas fuera del matrimonio, siendo acreditada mediante el reconocimiento voluntario de los padres o, en su defecto, a través de una sentencia dictada en un proceso de filiación. 2.- No debe vulnerarse el derecho de defensa por un emplazamiento que no garantiza certeza jurídica, es decir, cuando se realiza únicamente en el domicilio señalado por la demandante, el cual debe verificarse con la información registrada en la ficha de RENIEC. Además, es necesario que la notificación se efectúe mediante edictos electrónicos.

Chuquimamani (2023) realizó un estudio sobre: “filiación del hijo extramatrimonial y la vulneración del debido proceso por la ley NRO.30628 en la ciudad de Juliaca provincia de San Román, 2023” para obtener el título profesional de abogada de la Universidad Privada San Carlos, cuyo objetivo del estudio es determinar de qué forma la Ley Nro. 30628 viene vulnerando el debido proceso de filiación del hijo extramatrimonial en la ciudad de Juliaca provincia de San Román durante el año 2023, utilizó el enfoque cualitativo, de nivel no experimental transversal, descriptivo normativo, diseño hermenéutico y de método jurídico-descriptivo, respecto a sus conclusiones, se mencionará algunas de las más destacadas y son las

siguientes: 1.- Se ha concluido que la Ley N° 30628 vulnera el debido proceso en los procedimientos de filiación para el reconocimiento del hijo extramatrimonial, ya que en estos casos debe prevalecer el derecho a la debida defensa y al contradicción, con el fin de proteger la presunción de paternidad. Esto incluye garantizar la posibilidad de investigar el origen biológico de la persona, dado que el derecho de defensa es inherente a todo ser humano; de lo contrario, se comprometería el principio del debido proceso consagrado en nuestra norma constitucional. 2.- Se ha determinado que la Ley N° 30628, vulnera el debido proceso al no permitir que el demandado cuestione la investigación sobre el vínculo parental que se le atribuye, ni que contradiga una prueba de ADN presentada por la demandante, esto afecta tanto el derecho al debido proceso como el derecho a la legítima defensa. Ante esta situación, se evidencia que en Perú no existe una legislación civil específica sobre el tema, lo que hace urgente la promulgación de normas que regulen estos conflictos surgidos en los procesos de declaración judicial de paternidad extramatrimonial, ya que la Ley N° 30628 resulta insuficiente para resolver adecuadamente este tipo de casos.

3.1.3. A nivel local

Huallpamayta (2023) en su tesis: “Factores que determinan la vulneración del derecho de defensa en los procesos de filiación extramatrimonial en el Juzgado de Paz Letrado en el Distrito Sicuani – Cusco 2022”, para obtener el título profesional de abogada de la Universidad Andina del Cusco, el objetivo del estudio es, establecer los factores que determinan la vulneración del derecho de defensa en los procesos de filiación extramatrimonial en el Juzgado de Paz Letrado de Sicuani – Cusco 2022, se utilizó el enfoque cualitativo, de nivel no experimental, respecto a sus conclusiones, se mencionará algunas de las más destacadas y son las siguientes: 1.- El derecho a la defensa es un derecho esencial para toda persona, y su protección está consagrada en nuestra Constitución, concretamente en el artículo 139, inciso 14,

que dispone que ninguna persona puede ser privada de su derecho de defensa en ninguna fase del proceso. Por consiguiente, la efectividad de los derechos fundamentales está condicionada a la existencia de garantías procesales que permitan su ejercicio pleno. Este principio y derecho deben ser respetados por todos, y especialmente por el órgano jurisdiccional, dado su papel fundamental para asegurar que ninguna persona quede en situación de indefensión durante un proceso judicial. Esto significa que toda persona debe contar con la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera adecuada frente a las pretensiones de la otra parte. No obstante, en los procesos de filiación extramatrimonial tramitados en el Juzgado de Paz Letrado de Sicuani – Cusco en 2022, se han detectado limitaciones, como restricciones económicas y barreras educativas de los demandados. 2.- En lo que respecta a la ausencia del demandado en los procesos de filiación extramatrimonial, esta situación afecta de manera considerable el derecho a la defensa, dado que la presencia y participación del demandado no solo garantizan el ejercicio pleno de este derecho, sino que también fortalecen la integridad y transparencia del proceso. Ya que la participación activa permite la presentación de argumentos sólidos, la aportación de pruebas relevantes y la posibilidad de refutar alegaciones, garantizando así un análisis completo de la situación. Además, fortalece la toma de decisiones judiciales al considerar perspectivas diversas y asegurar que los sujetos procesales sean oídas. Y al existir ausencia del demandado dentro del proceso en los que no se evidencia un vicio dentro de la notificación, es decir se ha notificación debidamente al demandado significa una falta de interés y la apatía del mismo lo que va consecuencias importantes para el desarrollo y el resultado del proceso.

Luego de una búsqueda detallada en los repositorios institucionales de las principales universidades del departamento de Cusco: Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco (UNSAAC), Universidad Andina del Cusco (UAC), Universidad Continental Filial

Cusco, y la Universidad Tecnológica de los Andes (UTEA), se identificaron algunos trabajos académicos relacionados en torno al actual estudio, sin embargo, ninguno de estos antecedentes corresponde a los últimos cinco años, que es el periodo exigido por los criterios metodológicos de esta universidad. La antigüedad de estos estudios impide considerarlos como antecedentes. Esta situación pone en evidencia la escasa producción reciente en el ámbito jurídico local sobre esta materia, y resalta la importancia de tratar el tema desde un enfoque actualizado y contextualizado, lo cual refuerza el carácter novedoso y pertinente del presente estudio.

3.2. Bases teóricas

Seguidamente, se procederá a analizar los fundamentos teóricos de la primera categoría de estudio: derecho de igualdad.

3.2.1. *Derecho a la Igualdad*

El Tribunal Constitucional del Perú (TC, 2022) hace mención al artículo 1 de la Const. donde señala que la protección del ser humano y el reconocimiento de su dignidad constituyen el objetivo principal del estado y sociedad, por tanto, reconoce igualdad y/o equidad para todos los individuos, el principal objetivo de la sociedad y del Estado es la vigencia de la igualdad humana.

Por su parte García (2017) señala que la igualdad es una expresión de justicia y armonía, se trata de un principio normativo de aplicación general, basado en el reconocimiento que todos los individuos tienen garantía a recibir trato y juicio en equidad, bajo las mismas condiciones ante la ley, en comparación con quienes se encuentran en situaciones similares. Quiere decir que todos los individuos comparten una misma dignidad y naturaleza.

El TC como García abordan el concepto de derecho a la igualdad, ambos coinciden que el eje central es la dignidad humana, asimismo el TC al interpretar el artículo 1 de la const. y enfatiza que la dignidad constituye el objeto fundamental tanto de la sociedad como del estado

y establece la igualdad de todas las personas; como derecho y principio fundamental, la igualdad es inherente a todo individuo, garantía de tener un trato con igualdad, con la finalidad de evitar desigualdades arbitrarias, por otro lado, García, profundiza desde una perspectiva teórica al definir a la igualdad como una expresión de justicia, armonía, asimismo como principio. En ese sentido se resalta que la igualdad presupone que la ley debe aplicarse con equidad y sin discriminación en esa misma línea de ideas cabe mencionar que la igualdad entre varones y mujeres es un derecho reconocido en pactos internacionales quiere decir otorgar condiciones equivalentes, trato y facultades sin distinciones.

3.2.1.1. Antecedentes del derecho de igualdad en el Perú.

De acuerdo a Chappuis (2017) expone que la igualdad como principio tiene un origen antiguo. Aristóteles sostenía que, aunque los seres humanos difieren numéricamente debido a sus diferencias materiales, todos comparten la misma forma y naturaleza individualizada, Además, afirmaba que son iguales en cuanto a su pertenencia a la misma especie, sin posibilidad de jerarquización, al igual que ocurre con cualquier sustancia.

El mismo autor manifiesta que, desde una perspectiva moderna, el principio de igualdad emergió directamente conectado al principio de libertad a raíz de la Revolución Francesa. Este principio marcó una ruptura con el sistema de clases imperante en Europa, al proponerse eliminar los privilegios establecidos. A lo largo del tiempo, la noción de igualdad ha ido adaptándose a los cambios propios de la sociedad contemporánea. En la actualidad, se establece que toda norma, tanto en su contenido como en su forma, debe caracterizarse por su generalidad.

3.2.1.2. Marco normativo del derecho de igualdad.

El principio del derecho a la igualdad está consagrado en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993. No obstante, su reconocimiento constitucional en el país se remonta a la Carta de 1823. De acuerdo a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la

actual Constitución, este derecho también está respaldado por pactos internacionales de derechos humanos, tales como: los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); los artículos 1, 2, 13 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH);

3.2.1.3. Derecho a la Igualdad desde el punto de vista Constitucional

Nuestra Carta Magna vigente de 1993 consagra el derecho a la igualdad como un elemento esencial del sistema constitucional. Este derecho está previsto principalmente en el artículo 2, inciso 2, que señala: toda persona posee igualdad ante la ley y que queda prohibida cualquier forma de discriminación basada en factores como el origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, situación económica u otros motivos similares. Esta disposición constitucional asegura que toda persona sea reconocida con la misma dignidad jurídica y que cualquier distinción normativa o de trato solo sea válida cuando se sustente en criterios objetivos y razonables. En suma, el artículo en mención establece el derecho a la igualdad como un derecho fundamental, un principio que orienta el ordenamiento jurídico, asegurando la prohibición de toda forma de discriminación y la defensa de la dignidad humana en todas sus expresiones.

De acuerdo a Eguiguren (2015) establece una comparación entre la Constitución de 1979 y la vigente de 1993 en lo referido al derecho a la igualdad. En el inciso 2 del artículo 2 de la Carta de 1979, se reconocía como derecho fundamental la igualdad legal, prohibiendo todo tipo de trato desigual como: sexo, raza, religión, opinión o idioma. Asimismo, se afirmaba que personas de ambos sexos debían contar con igualdad de oportunidades y deberes. Por su parte, la actual Carta magna, en el mismo inciso, establece que todos los individuos tienen derecho a la igualdad legal, sin existir ningún tipo de discriminación.

El mismo autor señala que las dos constituciones concuerdan, al garantizar el derecho a la igualdad y eliminar toda clase de diferenciaciones injustas, la carta magna vigente amplía la prohibición a discriminaciones fundadas en el origen o situación financiera, hasta ahí no hay cambio sustancial; lo que marca diferencia en ambas constituciones respecto al tratamiento del derecho de igualdad, constituye la eliminación que realiza la actual carta magna de 1993 del párrafo de la anterior Constitución 1979, ya que establecía la igualdad de oportunidades entre varón y mujer, y que la ley otorgaba a la mujer derechos equivalentes a los del hombre.

3.2.1.4. Derecho de Igualdad según el Código Civil Peruano de 1984

El derecho de igualdad en el Código Civil (1984) se consagra principalmente en el Artículo 4, el cual establece que "El varón y la mujer tienen igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles". Este es el artículo específico que establece la paridad civil entre sexos, fundamental en un proceso de filiación donde las partes son un varón y una mujer. Esto suprime discriminaciones que limitan la capacidad jurídica de la mujer y garantiza que ambos progenitores, una vez determinada la filiación, asuman iguales derechos y deberes. La relevancia de este artículo en la presente tesis radica en que el proceso de filiación no puede convertirse en un espacio de desigualdad hacia el demandado. El Código Civil exige un equilibrio que el proceso judicial debe salvaguardar.

3.2.1.5. Derecho de Igualdad según la Jurisprudencia

3.2.1.5.1. Expediente 00606-2004-AA/TC

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional (2004) se ha referido al derecho a la igualdad, abordando tanto su dimensión formal (igualdad ante la ley) y como su dimensión material; en la sentencia del Expediente 00606-2004-AA/TC, se establece que dos dimensiones: la primera es formal, exige que el legislador no haga distinciones injustificadas y, de igual manera, requiere que la administración pública y los órganos judiciales apliquen la ley de manera uniforme frente a

situaciones similares, y en su dimensión material, el derecho a la igualdad implica no solo la obligación de evitar tratos discriminatorios, sino también una responsabilidad activa del Estado, que reconoce que prohibir la discriminación no es suficiente y que es necesario corregir situaciones que son inherentemente desiguales.

3.2.1.5.2. Expediente 0023-2005-PI/TC

Siguiendo esa misma línea de ideas en la jurisprudencia del tribunal constitucional (2006) en el pleno jurisdiccional 0023-2005-PI/TC se establece que la igualdad, desde la óptica del principio democrático, impide que determinadas minorías o grupos en situación de desventaja queden marginados y sin participación. Socialmente, el concepto de igualdad justifica la adopción de un trato diferencial para asegurar que individuos y grupos desfavorecidos tengan acceso a oportunidades equitativas, en ese orden, el TC señala que la igualdad se configura en dos rectores, como principio y como derecho, en este sentido, se configura como un requisito esencial para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales

3.2.1.5.3. Doble manifestación del derecho de igualdad; expediente 00004-2006-PI/TC.

En ese contexto el TC (2022) señala en el Pleno, expediente 00004-2006-PI/TC cuyo fallo fue publicado en su portal web, establece que la igualdad como principio se expresa en dos formas: igualdad ante la ley e igualdad en el principio de la ley.

3.2.1.5.3.1. Igualdad ante la ley

Según, el TC (2022) actúa como una restricción para el trabajo del legislador, quien está obligado a respetar este principio evitando establecer distinciones que carezcan de razonabilidad o que resulten desproporcionadas. De este modo, el fundamento igualitario asegura a toda persona obtener igualdad de condiciones, sin incurrir en actos de discriminación.

Asu vez, Eguiguren (2015) sostiene que el trato igualitario en el ámbito legal constituye un derecho fundamental que puede ser reclamado por los individuos. Además, indica que, dentro del pensamiento liberal el principio de igualdad se manifestó como equidad legal.

3.2.1.5.2. Igualdad en la aplicación de la ley

En conformidad con el TC (2022) el fundamento de igualdad también opera como una restricción para el accionar de los órganos del estado, tanto jurisdiccionales y administrativos. Este principio obliga a que, cuando se aplica la normativa, dichos órganos no produzcan efectos legales distintas en situaciones que resulten esencialmente iguales. En ese sentido, la ley debe ejecutarse de modo uniforme para quienes se hallen en condiciones equivalentes, sin que el operador jurídico pueda introducir distinciones basadas en factores personales o en circunstancias no previstas por la propia ley.

3.2.1.6. Doble dimensión del derecho de igualdad.

Conforme manifiesta Eguiguren (2015) en el ámbito constitucional la igualdad tiene dos dimensiones, en ese mismo contexto García (2017) coincide en señalar que la igualdad tiene dos planos convergentes como principio y derecho como:

3.2.1.6.1. Principio

Según Eguiguren (2015) señala que el principio es rector del sistema legal del estado democrático de derecho, considerando un valor clave y una norma fundamental que debe protegerse y garantizarse.

Por su Parte García (2017) manifiesta que el principio cumple una función cimentadora y orientadora; Cimentadora a razón de que se configura como un pilar clave para la actual carta magna; y orientadora porque sirve de guía para las funciones relacionadas con la legislación, servicios públicos y administración de justicia, en otras palabras, constituye un componente esencial del marco constitucional, el objetivo final es garantizar la libertad y justicia.

3.2.1.7. Derecho constitucional subjetivo

De acuerdo a, Eguiguren (2015) señala que el derecho es individualmente exigible, es el derecho a gozar de un trato equitativo ante la ley, no siendo receptor de un trato desigual e injusto.

En ese mismo contexto, García (2017) menciona que la igualdad constituye una garantía que puede ser exigido tanto de manera individual como colectiva. En consecuencia, todas las personas deben recibir un trato equitativo y equivalente, tanto en el cuerpo de las leyes como en la forma de su ejecución.

3.2.1.8. Aspectos vitales de la igualdad ante la ley.

Según, Eguiguren (2015) considera dos piezas importantes:

3.2.1.8.1. Igualdad de la ley o en la ley: Este componente estipula una barrera constitucional a la función legislativa, quien no puede aprobar normas que quebranten la garantía de trato igual, derecho propio de toda persona.

3.2.1.8.2. Igualdad en la aplicación de la ley: Este aspecto establece un deber y/o responsabilidad dirigida a entes del estado, abarcando el ámbito jurisdiccional, los que deben ejecutar la ley en forma uniforme a quienes atraviesen situaciones análogas, sin realizar distinciones arbitrarias.

3.2.1.9. Distinción de Igualdad: formal y material.

Según refiere, Eguiguren (2015) distingue conceptualmente la igualdad formal y material, en ese mismo orden señala que la igualdad formal hace referencia al derecho de todos los individuos de poseer un tratamiento equitativo aplicando la norma de forma igualitaria, por otro lado, la igualdad material implica la obligación normativa de fomentar la generación de factores y ventajas equitativas en beneficio de todos.

Esa magnitud de igualdad se halla dentro del artículo 14 de la Constitución Española de 1978, el cual consagra el principio de igualdad, de manera similar, dentro del artículo 13 de la carta magna de Colombia de 1991, se incorpora tanto la dimensión formal como material de la igualdad, reflejando un criterio común en el desarrollo constitucional latinoamericano.

3.2.1.10. Trato equitativo y prohibición de la discriminación.

Desde la perspectiva de Eguiguren (2015) manifiesta que la igualdad de trato corresponde a todas las entidades del estado velar por un trato igual para todos los ciudadanos, así como el órgano legislador al promulgar leyes, al igual que las entidades estatales encargadas de su aplicación, en ese mismo orden, el autor señala que la equidad de trato alude a la igualdad legal, quiere decir, cuando hay supuestos de hecho iguales se aplica consecuencias jurídicas equitativas, para que haya distinciones entre los hecho debe darse un motivo fundado y razonable, con criterios de valor que sean aceptados. El mismo autor señala que no estamos ante el derecho a ser igual que los demás, sino a ser tratados de la misma forma que los demás.

3.2.1.11. Derecho de defensa.

Según el artículo 139, inciso 14, de la Const. (1993), se consagra el principio según el cual ninguna persona puede ser excluida de su derecho de defensa en ninguna fase del procedimiento. Asimismo, se garantiza que toda persona detenida sea informada de inmediato de manera escrita sobre los motivos de su aprehensión, también el derecho y/o garantía a establecer interacción con un letrado de su preferencia, recibiendo asesoramiento legal desde el momento de su citación por la autoridad competente.

Dentro de ese mismo contexto, Sotomayor (2022) señala que el artículo 139, inciso 14, de la Const. asegura a los individuos involucrados en una causa legal, al ejercer defensa de sus facultades y deberes, independientemente de su naturaleza, no queden en situación de indefensión. Este precepto garantiza una defensa adecuada y efectiva.

3.2.1.12. Equidad.

Al respecto De Pisón (2013) señala que, equidad proviene del latín *aequitas*, vinculado a la rectitud y justicia, se le considera sinónimo de justicia, ya que representa la posibilidad de alcanzar soluciones justas y razonables. A través de la equidad, es posible arribar a decisiones correctas, constituyéndose así en una guía hacia resoluciones integrales y justas dentro del ámbito jurídico.

Para Borda (1996) expresa que, los Jueces recurren a la equidad como un recurso la rigidez de una disposición legal o para hacer imperar el equilibrio dentro de una relación jurídica, en esencia, este uso representa una forma de aplicar justicia, la justicia en este contexto, actúa como un componente esencial del orden jurídico positivo, del cual la equidad también forma parte integrante.

3.2.1.13. Dignidad humana.

Según el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH, 2013) manifiesta que, la dignidad humana representa el pilar fundamental para todas las garantías y/o derechos inherentes a la persona, considerando que cada ser humano, simplemente por su naturaleza, posee este derecho. En ese sentido, cada individuo debe ser tratado como un fin en sí mismo y no como un medio para alcanzar otros fines, ser libres y dignos son valores que van relacionados.

3.2.1.14. Idoneidad.

Según el TC (2022) alude a la conexión de causalidad, entre el medio adoptado, mediante la intervención del legislador y el fin que se busca alcanzar. Este análisis implica evaluar si el medio utilizado es adecuado para cumplir con el fin propuesto. En ese marco, cuando una disposición fija una conducta distinta no posee idoneidad, y se considera inconstitucional por generar una discriminación injustificada.

3.2.1.15. Principio de proporcionalidad.

Según el TC (2022) señala que este precepto se encuentra fusionado en base a directrices que facilita la medición y evaluar la legalidad de cualquier tipo de restricción normativa, en ese mismo orden, el TC menciona que en Alemania se entendía como una restricción y/o limitación, asimismo se abarca tres pilares subordinados: idoneidad, necesidad y proporcionalidad, el cual lleva como presupuesto la existencia de razonabilidad y además incorpora el principio de proporcionalidad.

En palabras de Vázquez (2021) manifiesta que el objetivo del principio de proporcionalidad es proteger garantías inherentes, asimismo, dicho principio es un método argumentativo para la aplicación de normas, principalmente de principios sobre derechos constitucionales.

3.2.1.16. Principio de razonabilidad.

Este precepto fue acogido por el TC (2022) asimismo por virtud de este principio se exige que las medidas restrictivas se justifiquen para mantener, salvaguardar o impulsar un propósito constitucional, en ese sentido la prohibición de un derecho inherente deleva al principio en mención, siempre que se pretenda asegurar un propósito lícito con rango supremo.

3.2.1.17. Teorías relacionadas a la primera categoría.

3.2.1.17.1. Teoría general del proceso

Tal como señala Ovalle (2016), esta teoría se compone de un conjunto de nociones y normas, asimismo, Ovalle señala que para la doctrina es fundamental la trilogía estructural que es la acción, jurisdicción y proceso, para Ovalle la trilogía estructural se encuentra en cualquier área procesal, por lo que la acción representa un derecho subjetivo procesal, asimismo, es una potestad reconocida a todas las personas para promover la actividad de la autoridad judicial, con el fin de resolver controversias, asimismo, la jurisdicción es aquella competencia que tienen los

órganos del Estado con la finalidad de resolver conflictos, a través de resoluciones vinculantes para las partes con posibilidad de ser ejecutada, y como ultimo el proceso, ya que es una serie de conductas que realizan las partes y el juzgador, su finalidad es solucionar el conflicto judicial por medio de un fallo. Ovalle manifiesta que la trilogía estructural es esencial y/o primordial para la rama del derecho procesal, por otro lado enfatiza a la prueba, puesto que resulta fundamental para que el juez decida el caso, si los sujetos procesales no presenten pruebas, el juez aplicar las reglas sobre la responsabilidad de demostrar con pruebas, con el objeto de resolver el conflicto.

Esta teoría también se dedica al análisis de los principios que guían el proceso, y uno de ellos es el principio de contradicción, ya que impone al juez la responsabilidad de solucionar sobre las pretensiones que formulen las partes del proceso oyendo los motivos de la contraparte, conforme este principio el juez no puede decidir directamente sobre la pretensión, por lo contrario debe dar la oportunidad a la parte contraria para que señale su motivo, es por ello que el proceso se organiza como un método de deliberación o discusión de pretensiones y razonamientos jurídicos contrapuestos de acuerdo con la concepción aristotélica, asimismo Ovalle señala que la acción de la parte actora tiene función de tesis y la defensa de la parte demandada tiene función de antítesis, por lo que debe ser resuelto por el juzgador mediante sentencia, vendría hacer la síntesis.

Según mi opinión esta teoría basada en la trilogía estructural, es fundamental porque garantiza a todas las personas protección judicial, a través de entidades estatales encargadas de dirimir conflictos y alcanzar la resolución del conflicto mediante la sentencia, empero al analizar la trilogía estructural se puede ver como esta garantía y/o derecho de igualdad resulta afectado a lo largo del proceso, en esa misma línea de ideas, Ovalle resalta el principio de contradicción e indica que este principio obliga al juez a decidir sobre las pretensiones planteadas por

cualquiera de las partes, atendiendo a los argumentos de la parte contraria. para que manifieste su motivo que funde su actitud.

Empero, en los procesos de reconocimiento de parentesco fuera del vínculo matrimonial sucede lo contrario ya que el artículo 2, tercer párrafo de la ley N.º transgrede la garantía de igualdad del demandado, de manera que se limita derecho de defensa, lo que vulnera la estructura misma del proceso quiere decir la trilogía estructural.

Dentro de este contexto, se aborda la teoría de la justicia de John Rawls, lo que resalta es respecto del velo de la ignorancia quiere decir el desconocimiento y/o dificultad de las partes procesales al no saber cómo se afecta sus principios, su posición o clase social, no conocen la visión del bien, tampoco los detalles específicos de su diseño racional de existencia, desconocen su condición política y/o económica y su grado de cultura, por lo que en la actual investigación se puede ver que muchas ocasiones los demandados desconocen sus derechos protegidos en la carta magna, así como en Tratos Internacionales, ignoran el trámite de los procesos de filiación fuera del matrimonio, en esa misma línea de ideas, lo que se pretende es respetar las garantías de los sujetos procesales y así promover justicia y equidad.

Dentro de ese contexto, Rawls resalta al principio de igual participación, ya que exige que todas las personas tengan los mismos derechos, empero en la presente tesis se vulnera dicho principio, asimismo se tiene otra teoría relevante que es del fin supremo justicia, donde Varsi señala que someterse en un proceso judicial es un deber del ciudadano, y que someterse a una prueba genética en estos casos constituye un acto obligatorio, buscando la verdad biológica.

3.2.1.16.2. Teoría de la justicia de John Rawls

De acuerdo a Rawls (1971) manifiesta que, la justicia constituye la característica esencial de una sociedad humana organizada adecuadamente, sin embargo rara vez está bien ordenada, mayormente está en discusión lo que es justo e injusto, asimismo Rawls señala que la justicia

constituye la forma en que las instituciones sociales asignan oportunidades económicas, obligaciones, derechos, y condición social, en palabras de Rawls la justicia es un conjunto de principios que se relacionan entre sí, dichos principios son resultados con acuerdo justo y equitativo entre las personas, por otra parte Rawls hace mención que la visión de justicia más lógica se basa en el utilitarismo, el autor hace hincapié a lo bueno y a lo malo lo que quiere decir es que van hacer justas aquellas instituciones que produzcan el mayor bien.

El mismo autor hace mención al velo de la ignorancia, del cual se entiende que las partes no saben cómo las distintas alternativas afectan sus principios, los involucrados desconocen el procedimiento, no tienen claro su rol social, su estatus social, ni el futuro que les espera, desconocen su propia noción del bien, desconocen los pormenores de su proyecto racional de vida, no tienen conocimiento de las cualidades de su psicología individual, carecen de información sobre la situación política y económica, ni el nivel de cultural, en palabras de Rawls el velo de la ignorancia da lugar a muchas dificultades, asimismo expone que ninguna persona se encuentra en condiciones de establecer principios que le resulten favorables.

Dentro de ese mismo contexto Rawls hace mención al principio de igual participación, por el cual se entiende que toda persona tenga igualdad de derechos para intervenir y determinar el desenlace del procedimiento previsto en las leyes, resalta que la carta magna debe establecer los mecanismos necesarios para fortalecer los derechos de participación de los ciudadanos y establecer el derecho igualitario a integrarse al proceso, el autor expone que las personas deben recibir un trato conforme a los principios de justicia, todos son iguales quiere decir que nadie posee derechos privilegiados, los miembros de la sociedad deben ser tratadas del mismo modo, quiere decir tener un trato imparcial.

Desde mi perspectiva, el pilar que resalta la teoría de John Rawls, es el principio de igual participación ya que es relevante para analizar frente al desequilibrio existente, dicho principio

quiere decir que todos los individuos tienen que poseer las mismas oportunidades de intervenir en los procesos que determinen sus derechos, por este principio se entiende que las personas tienen derechos y deberes iguales sin un tratamiento preferencial, primando siempre el trato imparcial entre las partes del proceso, sin embargo cuando hablamos de procesos de filiación fuera del vínculo matrimonial la responsabilidad de probar compete exclusivamente al demandado, debiendo presentar prueba de ADN y cubrir el gasto de la prueba (artículo 2° - ley 30628, esta ley reforma el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial) de igual manera, deberá formular su oposición en un periodo de 10 días desde que fue notificado, en ausencia de oposición se presumen legalmente filiación y el juez determina la paternidad del menor y emite fallo, artículo 1° de la ley en mención, esto podría entenderse como una medida que protege el derecho tanto de la progenitora y del menor, pero también genera un problema ya que se rompe el equilibrio entre las partes procesales y se asigna una carga desproporcional al presunto padre quien en muchas veces no tiene las condiciones económicas para ejercer adecuadamente su defensa.

En ese sentido, estamos frente a la transgresión del principio de igual participación planteada por Rawls, asimismo a la transgresión de la trilogía estructural y al principio de contradicción planteada por Ovalle, como se puede apreciar se transgrede dichos principios y derechos planteados por Rawls y Ovalle. Por lo que el artículo 2 tercer párrafo, de la Ley 30628, transgrede el derecho de igualdad del demandado.

Otro punto que resultó relevante para mí es el velo de la ignorancia planteada por Rawls, lo cual guarda una notable similitud con la realidad que viven muchas personas, especialmente padres demandados ya que enfrentan procesos en situación de ignorancia, por desconocimiento de sus derechos constitucionales, garantías procesales, alcances jurídicos de la prueba de ADN entre otros, dicha ignorancia sumada a la falta de recursos económicos, todo ello coloca al

demandado en una situación de desventaja lo que impide una participación efectiva en el proceso. Cabe hacer mención de igual forma que otra teoría que complementa es la teoría del fin supremo justicia ya que en el desarrollo se resalta un equilibrio importante entre el deber ciudadano, a su vez la protección de garantías inherentes, asimismo, la prueba genética es clave para esclarecer la verdad, esta postura de Varsi prioriza la garantía inherente del menor a descubrir el origen biológico.

En lo que sigue, se abordarán los principales sustentos teóricos de la segunda categoría de estudio: filiación extramatrimonial.

3.2.2. *Filiación extramatrimonial*

3.2.2.1. Concepto en la doctrina

Según refiere Fernández (2020) señala que, esta figura está contemplado en el artículo 386 del Código Civil, donde se denomina hijo extramatrimonial al concebido y nacido sin la existencia de un matrimonio entre sus progenitores. por otro lado, la carta magna reconoce la igualdad de derechos y deberes entre los hijos; sin embargo, en el mundo real sucede lo inverso, debido a que los descendientes concebidos fuera del vínculo matrimonial, deben recurrir a una instancia judicial para que se admita legalmente el vínculo paterno y, con ello, su naturaleza propia. Solo después de este reconocimiento pueden ejercer plenamente sus derechos, lo que en muchos casos ocurre de forma tardía.

Por su parte Gutiérrez (2018) coincide con Fernández al señalar que corresponde a los descendientes procreados, cuya concepción ocurrió fuera del vínculo matrimonial, por lo que la declaración de paternidad no se efectúa de manera automática. Cada uno de los padres puede, de forma autónoma, determinar el vínculo filial que mantiene con el hijo o hija, ya que la filiación es un vínculo divisible. Debido a que la suposición legal de paternidad es un efecto derivado del vínculo matrimonial, no está presente en la filiación fuera del matrimonio. Por ello,

es necesario que se establezca un lazo legal de parentesco, en estos casos, se requiere un elemento adicional, aceptación expresa por parte del progenitor u orden judicial que lo determine.

Los conceptos de Fernández y Gutiérrez coinciden que filiación fuera del vínculo matrimonial es una figura compleja, no es automático para declarar la paternidad de los descendientes nacidos fuera del matrimonio, por su parte Fernández establece que la igualdad en los derechos corresponde a todos los hijos por igual, pero en la práctica, los hijos extramatrimoniales enfrentan obstáculos ya que tienen que iniciar un trámite legal con la finalidad de declarar su filiación paterna. En tanto Gutiérrez enfatiza que la filiación extramatrimonial es un proceso complejo y que para el establecimiento del lazo de filiación es vital contar con un requisito adicional (expresión voluntaria o declaración judicial).

3.2.2.2. Etimología de la filiación.

“Deriva del lat. *filiatio*, *-ōnis* - Filiación del latín: *filiatio*, procedencia, origen, de allí deriva *filius*, hijo, el verbo es *filiar*, lo que filiación implica un sustantivo”. (Varsi, 2013, p. 64)

3.2.2.3. Antecedentes históricos.

De acuerdo a Paz (2002) manifiesta que, la filiación constituye una institución legal que tiene su origen en la familia monogámica. por lo que se puede determinar la certeza del vínculo parental de los menores.

Por otro lado, Varsi (2013) indica, durante la época romana la descendencia familiar era vista como un don otorgado por un dios, mientras que su ausencia se percibía como una pena basada en principios religiosos, la procreación se promovía para que un creciente grupo de individuos practicara el culto a sus antepasados. Procrear era considerado un signo de fertilidad y una manifestación del vigor de las creencias tradicionales. por otro lado, las personas con

infertilidad, impotencia o disminución del impulso sexual hallaron la solución en la adopción con el fin de mantener la tradición.

En ese mismo orden, el mismo autor indica que el matrimonio tenía como fuente la legitimidad y concedía una posición social matrimonial al menor engendrado y nacido al margen del vínculo matrimonial, el hijo reconocido legalmente, el hijo nacido dentro del matrimonio y el hijo incorporado mediante adopción tenían derechos facultades y responsabilidades de manera equitativa, por otra parte, el hijo ilegítimo podía clasificarse como natural o no natural, según la facultad para contraer matrimonio, a mayor gravedad moral se encontraba limitado sus derechos (hijos ilegítimos, nacidos de adulterio, producto de incesto, y considerados sacrílegos) aquellos hijos naturales tenían derechos hereditarios reducidos frente a los hijos legítimos. Dentro de ese marco Varsi señala que en un principio la filiación se clasificaba en legítima e ilegítima, posteriormente matrimonial y extramatrimonial, lo que persiste hasta la actualidad.

3.2.2.4. La procreación como acto biológico

Varsi (2006) indica que, la reproducción humana supone un evento biológico propio de la especie humana que requiere la colaboración de dos individuos para generar a un tercero. Este tercero, es decir, el hijo, tiene la necesidad de identificar a ambos progenitores o, al menos, a uno de ellos, conocer su origen, identificarse con sus raíces, sus progenitores, identificarse con sus ascendientes, quienes dieron “la vida”.

3.2.2.5. Concepto de filiación, en la doctrina.

Desde la perspectiva doctrinal, Abello (2007) constituye un vínculo biológico que entrelaza a padres e hijos, tiene su origen en la palabra latina *filius-filii* significa: hijo o hija, asimismo, el autor señala que este concepto constituye el lazo que conecta a un descendiente con su padre o madre, un nexo que se basa en un hecho natural, aunque desde el punto de vista

jurídico puede originarse también por otras causas, tales como la adopción o los métodos de procreación asistida.

En términos doctrinales, Varsi (2013) conceptualiza desde una perspectiva general como el nexo que conecta a un individuo con sus antecesores y sucesores; asimismo desde una perspectiva específica como una relación que une a padres e hijos, fundamentada en vínculos sanguíneos.

Desde el enfoque doctrinal, Puig (1982) señala que, filiación constituye una condición jurídica, quiere decir una situación particular dentro del marco legal, compuesto por un conjunto multifacético de relaciones jurídicas que vinculan a los progenitores con sus descendientes, generando derechos y responsabilidades, así como con los demás integrantes de la familia.

3.2.2.6. Elementos:

Desde la perspectiva de Varsi (2013) la filiación se compone en sujetos, objeto y hechos:

3.2.2.6.1. Sujetos: involucra al descendiente y a los padres, en ese mismo orden, el término *hijo* proviene del latín *filius*, se experimentó su cambio de la “f” inicial en “h” y la modificación de la “l” seguida de una “i” corta en “j”. El hijo es el sujeto activo de la filiación, siendo un pariente consanguíneo en línea recta descendente de primer grado.

Padre y madre provienen del latín *pater* y *mater*; *pater* significa protector, y ambos son los sujetos pasivos de la filiación, siendo parientes directos en línea ascendente.

3.2.2.6.2. Objeto: Puede ser por engendramiento o adopción lo cual debe estar registrado en un acta de nacimiento.

3.2.2.6.3. Hechos: el conjunto de etapas (fecundación, concepción, gestación y parto) desempeñan un rol con el fin de determinar la filiación, hechos naturales del hombre.

3.2.2.7. Determinación de la filiación

En palabras de Fama (2009) dicho concepto supone determinar legalmente la maternidad o paternidad de un individuo, conlleva a determinar su procedencia de 03 maneras; la primera es de forma legal: cuando se determina por ley, segundo es cuando de forma voluntaria reconoce al hijo esta puede ser de manera expresa o tacita, y por último la tercera que es judicial, es cuando existe una resolución judicial que reconoce la filiación.

Al respecto Bueno (1996) indica que, hay existe 02 tipos: matrimonial y extramatrimonial, su procedencia y fundamento histórico se encuentra en el sistema jurídico de Roma. En la civilización romana el surgimiento de la descendencia era conceptualizado como una ventaja de dios y su incumplimiento una pena.

Visto de esta forma Varsi (2010) coincide en entablar respecto a los dos tipos:

3.2.2.7.1. Filiación matrimonial:

En Roma se denominó filiación legítima, aquello que surgía del matrimonio concediendo al hijo nacido en el matrimonio legitimo la dicha de ser libre con plena capacidad de ejercer sus derechos el cual está vinculado al matrimonio que existe entre los padres, la mera celebración del matrimonio no constituye una filiación, circunstancias que ha dado lugar a múltiples teorías que buscan establecer que hijos nacieron dentro del matrimonio y quienes no.

3.2.2.7.2. Filiación Extramatrimonial:

Sus antecedentes se encuentran dentro del ordenamiento Romano, fomentando el matrimonio como un vínculo estable y duradero, asimismo brindando seguridad a las garantías y responsabilidades derivados de la reproducción, asimismo había sanciones para aquellas

uniones sexuales extramatrimoniales, configurando crimen de acto íntimo de dos individuos sin restricciones o el vínculo de un individuo libre y otro que no posee esa condición. En ese mismo orden, en la filiación fuera del matrimonio no está presente la manifestación de voluntad de matrimonio que respalde que el padre sea progenitor del menor, en ese sentido el único medio de reconocimiento es vía judicial.

De ese modo Varsi (2010) hace mención al artículo 386° del CC: es considerado hijo extramatrimonial al concebido y nacido fuera del vínculo de matrimonio, está relacionado con lo establecido en el artículo 361°. En ese sentido Varsi señala que en ausencia del vínculo matrimonial que formalice los acontecimientos tanto legal como biológico del estado de gestación y parto, los hijos se consideraran nacidos fuera del matrimonio quiere decir extramatrimoniales.

3.2.2.8. Derecho comparado con Costa Rica

La Ley N° 8101 - Ley de Paternidad Responsable, con fecha 27/04/2001 - Costa Rica exhibe una cualidad afín a la Ley N° 28457, ya que se busca brindar a las progenitoras un trámite ágil para así, descongestionar el Sistema Judicial por medio de un trámite eficaz.

En ese sentido la Ley N° 8101 Costarricense tiene su precedente en la propuesta legal N.º 14064 con fecha 08/08/2000, mediante dicho proyecto se buscó garantizar el desarrollo integral de los niños y niñas fundamentado en la responsabilidad paterna, asimismo se incorpora una modificatoria al artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, el cual refiere sobre la acta de inscripción de los hijos extramatrimoniales, cabe mencionar que mediante el mencionado precedente los establecimientos científicos de seguro social efectuarán de forma gratuita el test de ADN, asimismo, resguardaran la evidencia e informaran al registrador civil las evidencias y/o hallazgos.

Por otra parte, en la Ley N° 8101, Ley de Paternidad Responsable de Costa Rica, en el artículo 7° se delega a la entidad ejecutiva girar a la caja Costarricense de Seguro Social una cantidad anualizado por una cifra de mil millones de colones con el objeto de equipamiento en los centros de prueba con el fin de satisfacer la demanda de los análisis.

3.2.2.9. Marco normativo del proceso de filiación extramatrimonial

Este procedimiento sufrió 04 reformas y/o cambios, iniciando con la ley Ley 27048 en 1999, seguidamente la ley 28457 en 2005, la Ley 29821 en 2011 y la Ley 30628 en 2017, a continuación de desarrolla el marco normativo vigente y sus reformas principales:

a) Ley N° 28457

En fecha 07/01/2005, se publicó la Ley N° 28457, normativa que rige el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, a través del cual se estableció un trámite judicial de índole específica, se intentó establecer un vínculo paterno que se origina fuera del vínculo matrimonial, que se basó principalmente en la evidencia genética de ADN.

Según el primer artículo establece que la solicitante tiene la posibilidad de presentarse ante el juzgado con la finalidad de obtener un fallo que reconozca la paternidad, en caso el demandado no presente su oposición dentro del plazo correspondiente se declara a nivel judicial la paternidad del menor.

b) Ley N° 29821

Su publicación fue en diciembre del 2011, introdujo importantes cambios, se amplió la pretensión sobre la declaración de paternidad para incluir la acumulación de la pensión de alimentos, si la demanda procede el juez se pronuncia sobre los alimentos, asimismo se tiene la modificatoria del artículo, 1 a 5 de la Ley 28457, Se reformó casi la integridad de la ley (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2014).

c) Ley N° 30628

La más reciente reforma de la Filiación Extramatrimonial es la publicada en agosto de 2017, los efectos de esta ley se reflejaron en sus artículos 1, 2 y 4 de la Ley 28457, en ese orden se integra el artículo 2-A y 6, al igual que la quinta disposición complementaria, así como el libramiento de las tasas judiciales de la parte actora.

3.2.2.10. Análisis de la ley N.º 30628 como sustento de la propuesta de modificación normativa (proyecto de ley).

Desde una perspectiva crítica el análisis de la Ley N.º 30628 prioriza el derecho a la identidad del menor, otorgando a la prueba biológica de ADN un rol central como medio idóneo para la determinación de la paternidad. No obstante, esta orientación normativa, si bien legítima desde la perspectiva del principio del interés superior del niño, empero presenta deficiencias en cuanto al tratamiento equitativo de las partes, particularmente en lo dispuesto en el artículo 2, tercer párrafo, donde se establece:

El costo de la prueba es abonado por la parte demandada en la audiencia al laboratorio privado al que se encargue la realización de la prueba. Este deberá estar acreditado conforme a la regulación sanitaria correspondiente para brindar las garantías necesarias.

En efecto, como se puede observar la carga de la prueba recae exclusivamente en el demandado al establecerse que el costo debe ser asumido por el mismo, en ese sentido se configura una medida que no considera su capacidad económica ni prevé supuestos de imposibilidad de pago y/o vulnerabilidad económica, lo que deriva afectación al derecho de igualdad procesal y al ejercicio pleno del derecho de defensa.

En ese mismo orden, acertadamente los autores Ojeda et al (2024) señalan que en procesos de filiación extramatrimonial los demandados presentan dificultades para asumir el costo de la prueba biológica, ya que el costo de esta prueba de ADN resulta ser costosa e

imposible de cumplir dentro del plazo establecido por el juzgado, en ese sentido tal situación transgrede una garantía vital de la parte demandada, a raíz de esta afectación, se dictan sentencias que no reflejan la verdad biológica, generando efectos perjudiciales y debilitando la legitimidad del sistema de justicia.

En ese sentido, desde una perspectiva crítica, esta regulación revela un desequilibrio procesal que incide directamente en el demandado, en tanto no existen mecanismos que permitan redistribuir la carga económica de la prueba ni la intervención del Estado en situaciones de vulnerabilidad. A diferencia de ello, la legislación comparada, como es el caso de Costa Rica, establece un tratamiento más garantista al prever que el acceso a la prueba biológica no debe verse limitado por la condición económica de las partes, incorporando mecanismos que permiten su financiamiento a través del Estado de manera gratuita. Este modelo evidencia una mayor coherencia con el principio de igualdad, en la medida en que asegura que ninguna de las partes se vea impedida de participar en el proceso en condiciones reales de equilibrio, sin que ello implique desproteger el derecho a la identidad del menor.

En ese sentido, la propuesta de modificación del artículo 2, tercer párrafo de la Ley N.º 30628 encuentra un sólido sustento tanto en la necesidad de corregir una deficiencia del ordenamiento interno como en la adopción de criterios reconocidos en la legislación comparada como es en Costa Rica. La distribución equitativa del costo de la prueba y la intervención subsidiaria del Estado en casos de vulnerabilidad económica permitan no solo garantizar el acceso efectivo a la prueba de ADN, sino también armonizar el derecho de igualdad del demandado con el interés superior del niño. De esta manera, se propone un modelo normativo más equilibrado, en el que la búsqueda de la verdad biológica no se realice a costa de la afectación desproporcionada de los derechos de una de las partes, sino dentro de un marco de justicia, equidad y respeto a los principios constitucionales que rigen el proceso.

3.2.2.11. Fundamentos para la modificación de artículo 2, tercer párrafo de la ley N.º 30628.

La modificación del artículo 2, tercer párrafo de la Ley N.º 30628 se fundamenta en la necesidad de garantizar la igualdad procesal material del demandado, derecho reconocido por nuestra carta magna como un derecho fundamental, ya que evidencia un desequilibrio procesal, imponiendo únicamente al demandado la carga de costear la prueba de ADN, por lo que en la práctica judicial se evidencia desequilibrio y ausencia de la verdad biológica.

Del análisis de 10 expedientes del Primer Juzgado de Paz Letrado de San Sebastián muestra que, en la totalidad de los expedientes no se realizó la prueba de ADN y en sentencia se declaró la paternidad únicamente basándose en presunción legal, por lo que se genera una afectación directa al derecho de igualdad, por lo que el demandado queda en desventaja frente a la demandante, quien no enfrenta la misma carga económica.

Asimismo, las entrevistas realizadas a siete conocedores de derecho de familia confirman esta situación: la igualdad formal se respeta (posibilidad de contestar la demanda y ofrecer pruebas), pero la igualdad material se fractura debido a la barrera económica que representa la prueba de ADN. Cuando el demandado carece de recursos, la norma termina imponiendo la paternidad sin evidencia científica, afectando la verdad biológica y la legitimidad del proceso.

En ese mismo orden, tenemos el respaldo de los autores Ojeda et al. (2024) quienes señalan que la normativa vigente no contempla auxilio judicial ni mecanismos de financiamiento estatal, lo que conduce a decisiones que no necesariamente reflejan la verdad biológica, debilitando la justicia y vulnerando derechos del demandado. Esto evidencia la

necesidad urgente de una reforma que distribuya equitativamente el costo de la prueba y contemple el apoyo estatal en casos de vulnerabilidad económica.

El análisis jurisprudencial respalda esta posición:

- A) El Tribunal Constitucional (TC), en el expediente 2028-2017-PA/TC, sentencia 369/2021, establece que el derecho a la identidad incluye el derecho a la averiguación y la verdad biológica, que no puede ser sustituida por presunciones legales.
- B) En el expediente N.º 1658-2023-PA/TC, sentencia 453-2024, el TC enfatiza que la filiación y la identidad del menor son derechos fundamentales y que los órganos judiciales deben garantizar.

Los antecedentes de investigación y doctrina local, nacional e internacional fortalecen esta propuesta:

- ✓ Serrato (2022) y Huallpamayta (2023) muestran que la falta de gratuidad de la prueba de ADN genera plazos limitados, obliga al demandado a asumir costos y permite la declaración de paternidad por presunción, vulnerando el debido proceso.
- ✓ Chuquimamani (2023) y Marín (2023) destacan que la limitación del acceso al ADN y la deficiencia en el emplazamiento generan desventaja procesal significativa.
- ✓ Mojica (2003) y Álvarez (2024) resaltan que la prueba de ADN es la herramienta irrefutable para garantizar la verdad biológica y proteger los derechos del menor, alineando la legislación con estándares internacionales.

Por tanto, la propuesta de modificación del artículo 2, tercer párrafo busca:

- a) Distribuir equitativamente el costo de la prueba de ADN entre las partes.

- b) Permitir la intervención subsidiaria del Estado para garantizar la prueba en casos de vulnerabilidad económica.
- c) Fortalecer la certeza científica en la determinación de la filiación, asegurando el derecho a la identidad en su dimensión biológica y jurídica.
- d) Evitar sentencias basadas únicamente en presunciones legales, priorizando la verdad biológica y la igualdad procesal.

Con esta reforma, se armonizan los derechos de las partes, se protege el interés superior del menor y se fortalece la legitimidad del sistema judicial, corrigiendo una deficiencia crítica de la Ley N.º 30628.

3.2.2.12. Regulación de la filiación extramatrimonial en el Código Civil

De acuerdo con el Código Civil (1984) se encuentra en el Título II, relativo a la filiación extramatrimonial, en el Capítulo Primero, que trata sobre el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales. El artículo 386 establece que son hijos extramatrimoniales aquellos que han sido concebidos y nacidos fuera del matrimonio. La normativa aplicable se extiende desde el artículo 386 hasta el 417 del Código Civil.

3.2.2.13. Desarrollo del proceso para la determinación judicial de paternidad extramatrimonial

Según Gutiérrez (2018), el proceso judicial para la determinación de la paternidad extramatrimonial sigue una secuencia procesal claramente definida, que puede resumirse en las siguientes etapas:

3.2.2.13.1. Interposición de la demanda

El proceso inicia con la presentación de la demanda de paternidad extramatrimonial, que puede acumular como pretensión accesoria la demanda de alimentos, la demanda se interpone ante el Juzgado de Paz Letrado, el cual emite una resolución declarando la admisión del proceso.

3.2.2.13.2. Traslado al demandado:

La demanda se notifica al demandado por un plazo de diez días. Durante este periodo, el demandado puede:

- a) **Oponerse** a la declaración de paternidad extramatrimonial.
- b) **Absolver** la pretensión accesoria de alimentos.

3.2.2.13.3. Oposición y prueba de ADN:

Si el demandado se opone, el juzgado ordena la realización de la prueba de ADN para establecer la filiación, si no existe oposición, el juzgado puede declarar la paternidad extramatrimonial y pronunciarse sobre la pretensión de alimentos.

3.2.2.13.4. Audiencia única:

Se programa dentro de los diez días siguientes, en esta audiencia se toman muestras de ADN del padre, la madre y el hijo, si el padre es inubicable, carece de domicilio conocido o ha fallecido, la prueba puede realizarse a sus padres, madre o hijos, durante la audiencia también se resuelve la pretensión accesoria de alimentos, conforme al artículo 555 del Código Procesal Civil.

3.2.2.13.5. Valoración de la prueba y pronunciamiento judicial:

Si el resultado de la prueba es positivo, se declara infundada la oposición, se establece la declaración judicial de paternidad y se condena al pago de costas y costos del proceso, si el resultado es negativo, se declara fundada la oposición, se desestima la pretensión de alimentos y la parte demandante asume las costas y costos.

3.2.2.13.6. Sentencia y apelación:

La sentencia constituye la fase final del procedimiento, puede ser apelada dentro del plazo de tres días, de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Civil.

3.2.2.14. Principios que regulan el proceso de filiación extramatrimonial en el Perú

Conforme lo establece Varsi (2019)

- a) **Principio de la unidad de la filiación:** Nuestra carta magna reconoce este principio en el artículo 6, al establecer que todos los hijos gozan de los mismos derechos y asumen iguales deberes, el autor señala que este principio se fundamenta en el respeto y la más alta valoración que merece una persona, a la igualdad y dignidad que le es inherente.
- b) **Principio de prueba:** En el ámbito de investigación paterno filial este principio resulta aplicable ya que es un hecho indirecto del que se extrae una razón directa ya que constituye una forma de intermediación entre los hechos acontecidos y las posibles consecuencias con la finalidad de un esclarecimiento inmediato.
- c) **Principio de libertad de investigación de la paternidad:** La prueba biológica no se encuentra prohibida por la constitución, ni tampoco tiene su reconocimiento de manera expresa como medio preferente frente a lo que ocurre en otras constituciones, el artículo 6 de la constitución peruana, en su desarrollo amplio de la protección de la persona y su formación, constituye un fundamento esencial para la estabilidad de la investigación biológica.
- d) **Principio de la verdad biológica:** A través de este mecanismo, el sistema de determinación de la filiación busca que los lazos biológicos se reflejen de manera auténtica en el ámbito jurídico, es decir los padres reconocidos legalmente correspondan efectivamente a los verdaderos progenitores del hijo.

- e) **Principio del interés superior del niño:** Este principio otorga primacía al bienestar y al desarrollo integral de los derechos de los menores, en ese sentido la filiación como institución protege a los niños.
- f) **Principio de taxatividad de los medios para el establecimiento de la filiación:** En palabras de Varsi señala que esto no implica que los vínculos de filiación se constituyan únicamente mediante las formas establecidas por la ley, no resulta aplicable el principio de autonomía de la voluntad para pactar o generar vínculos de maternidad o paternidad al margen de las disposiciones legales

3.2.2.15. Tención entre el Derecho de igualdad y el principio del interés superior del niño

Es importante señalar que el derecho de igualdad conforme lo señala García (2017) viene hacer una expresión de justicia y armonía, se trata de un principio normativo basado en el reconocimiento que todos los individuos tienen garantía a recibir trato y juicio en equidad, bajo las mismas condiciones ante la ley, en comparación con quienes se encuentran en situaciones similares. Quiere decir que todos los individuos comparten una misma dignidad y naturaleza.

Por otro lado resulta pertinente señalar que el principio de interés superior del niño como puntualiza Varsi (2013) está reconocido tanto por nuestro ordenamiento como a nivel internacional, en ese sentido en nuestra legislación pone supremacía en el menor, estableciéndose como un derecho en primer grado, al hijo, en ese sentido este principio tiene como finalidad brindar tutela y protección a los niños, niñas y adolescentes.

En los procesos de filiación extramatrimonial se presenta una tención relevante entre el derecho de igualdad y el principio del interés superior del niño, en la medida en que el primero exige que la parte emplazada cuente con garantías procesales efectivas, como del derecho de defensa, la contradicción y condiciones equitativas durante el proceso, mientras que el segundo

impone al juez el deber de priorizar la protección integral del menor y la determinación de su identidad biológica, esta tensión se hace particularmente evidente en torno a la prueba biológica de ADN, cuya centralidad puede generar consecuencias desfavorables para el demandado, especialmente cuando enfrenta limitaciones económicas para asumir su costo, lo que podría configurar un trato desigual.

Es puntual mencionar a los autores Ojeda et al (2024) quienes comparten esta posición al establecer que tal afectación encuentra sustento en la necesidad de asegurar un derecho fundamental del niño, como es su identidad como carácter prevalente en el ordenamiento jurídico. En ese sentido no se trata de privilegiar de manera absoluta uno de estos dos principios, sino de realizar una interpretación y aplicación razonable que permita su armonización, de modo que la protección del menor no implique la vulneración desproporcionada del derecho de igualdad del demandado, ni que la exigencia de igualdad formal limite el acceso del niño a la verdad biológica.

En ese sentido ambos derechos resultan ser de vital importancia en razón de que el derecho de igualdad en la presente investigación busca la equidad entre el demandado y demandante frente al costo de la prueba de ADN y no de manera unilateral, por otro lado el principio del interés superior del niño es otro derecho fundamental que tiene como finalidad brindar tutela y protección a los niños, niñas y adolescentes, por tanto es necesario encontrar equilibrio entre estos dos derechos para garantizar el derecho de igualdad, la verdad biológica y el bienestar del menor.

3.2.2.16. Derecho a la identidad

De acuerdo a Carretta y Greeven (2020) afirman que, el derecho a la identidad se vincula con la transformación de la identidad personal, posibilitando reconocer a cada persona como único, el derecho engloba una gama de factores y rasgos que van más allá del plano biológico,

vinculado como “verdad biológica” y se integra como identidad personal, comprende dimensiones tales como el origen y la certeza biológica.

Por su parte Lujan (2021) señala que, este derecho tutela y resguarda al individuo con el fin de que se reconozca y distinga de los demás, evitando confusiones con otras personas y la atribución de información, experiencias o historias que no le correspondan, se busca proteger a la persona tal como es en la actualidad, valorándola y respetándola por su identidad presente, no por su pasado. Este derecho garantiza el respeto de la “verdad histórica” de la persona.

El mismo autor señala que el reconocimiento interno del ser humano le otorga a cada persona su propio ser y no otro. La identidad implica la autopercepción que distingue a cada persona, posibilitando decir: “yo soy quien soy, distinto de los demás”, todo individuo posee el derecho al reconocimiento de su identidad, en otras palabras, a reclamar su verdad individual, que se le exprese con veracidad, identificándosele tal como es, sin distinción alguna.

3.2.2.17. Paternidad

De acuerdo a Varsi (2013) expresa que, la paternidad legal y biológico constituye uno solo, afirmar que un individuo es progenitor de otra no implica automáticamente, a la conexión de un lazo genético, esa idea se apoya en que ser progenitor conlleva obrar de manera discreta y diligente en protección de la prole, en tanto que el concepto de progenitor señala la relación biológica entre las personas, en la que un individuo actúa como progenitor y la otra como hijo y/o descendiente, la paternidad no es una obligación, sino un rol activo; no se define únicamente por la condición de progenitor biológico, sino por la labor social y familiar que conlleva a ejercer la responsabilidad y la guía de los menores.

3.2.2.18. Identidad biológica

En relación con este concepto, Lloveras (1998) indica que esta garantía implica saber la matriz de la vida, la configuración genética y cromosómica propia, asimismo a sus progenitores

y el ambiente en el cual expresa las unidades genéticas, este conocimiento permite ubicar a la persona dentro de un escenario trascendente y tradicional concreto, en el que tuvo lugar su nacimiento o su aparición en la vida social.

Respecto a este término sobre identidad biológica Azpiri (2017) destaca que, es fundamental que una persona sepa quién es, cuál es su nombre, cuál es su origen, quiénes son sus padres, para que pueda ejercer la facultad de acceder a la información biológica.

3.2.2.19. Prueba biológica de ADN

Varsi (2010) señala que esta prueba se basa en la pluralidad genética que existe entre sujetos, asimismo manifiesta, que el ADN de un individuo posee rasgos únicos e inalterables, se mantienen iguales en cada célula del cuerpo, asimismo quedan establecidos desde el instante de su concepción a través de un conjunto genético conocido como genoma, en ese mismo orden el menor hereda equitativamente de ambos progenitores, por lo que cada cromosoma alberga miles de unidades genéticas y cada gen ocupa una posición concreta en el cromosoma, frecuentemente los resultados científicos muestran un grado de certeza más de 99.99% examen que se realiza con eficacia para la identidad de los individuos.

Varsi (2010) señala que, someterse a una prueba genética ordenada por el juez con el objeto de identificar al progenitor es imprescindible, asimismo se respeta la libertad personal, dado que los métodos para determinar la paternidad sin simples y no constituye transgresión a las garantías, quien plantee esa restricción estaría actuando de manera abusiva, por encima de todo, prevalece la justicia y la clarificación de los hechos, el vínculo filiatorio viene hacer el fundamento de un derecho y/o garantía inherente, con el fin de esclarecer quien es el progenitor biológico.

3.2.2.20. Verdad biológica

Según Varsi (2013) sostiene que la verdad biológica forma parte de los derechos inherentes de las personas, que otorga la facultad de conocer su procedencia biológica. Tiene su base en la verdad biológica, posibilitando al individuo poder investigar y determinar la identidad de su progenitor, en aquellos casos en que esta sea desconocida por diversas circunstancias.

El concepto de Varsi destaca el valor del derecho a la certeza genética, vínculo filiatorio entre el hijo y el padre, asimismo el impacto en la trayectoria vital de los individuos lo que resulta crucial ya que mediante ello nos podemos identificar con nuestros descendientes.

3.2.2.21. Vínculo paternal

De acuerdo a Varsi (2011) manifiesta que, producto de la filiación se determina el vínculo personal y patrimonial: identidad, derecho a heredar y obligación de alimentos, de ello el autor resalta a la patria potestad ya que sería la institución central que da lugar a la filiación, por otro lado, Varsi señala que la función de padres define una condición generando garantías y responsabilidades.

3.2.2.22. Teorías relacionadas a la segunda categoría

3.2.2.22.1. Teoría del fin supremo justicia

Tal como manifiesta Varsi (1999), señala que, un acto inherente que tiene toda persona es participar y contribuir en un juicio, ya que vivimos bajo un sistema legal con leyes vigentes, en ese mismo orden, un principio fundamental es el esclarecer la verdad por ende las partes del proceso deben contribuir en su descubrimiento, Varsi señala que la participación en el sistema judicial es un deber del individuo que se realiza mediante su colaboración para esclarecer la verdad en cuento al conflicto.

En ese mismo orden Varsi señala que, el juzgador ordena someterse a una prueba genética con la finalidad de averiguar la filiación paterna, lo que constituye una participación

forzada sin vulnerar sus derechos, en razón de que es simple, no genera afectaciones, asimismo señala que al progenitor no se le obliga a someterse físicamente, empero recae sobre el la responsabilidad de hacerlo, ante su omisión se declararía la paternidad, Varsi resalta que tiene relevancia el peso de justicia y esclarecer la verdad, si se trata de filiación, ya que es un derecho que tiene por finalidad describir quienes son nuestros progenitores biológicos, lo que se requiere es identificar los derecho del menor.

En mi opinión, esta teoría resalta la prevalencia del valor justicia y el esclarecimiento de la verdad, especialmente cuando se trata de una garantía natural como saber quién es el padre biológico, asimismo, esta teoría constituye un aporte relevante en materia de procesos judiciales vinculados a la filiación, al destacar que todo individuo tiene la obligación de coadyuvar con el esclarecimiento de los hechos y se alinea con el principio de verdad material, fundamental en procesos filiatorios donde la garantía del menor es conocer su propia esencia y/o identidad.

Varsi sostiene que la prueba biológica no afecta la autonomía del individuo, sino una obligación legítima para alcanzar la verdad. Esta postura refuerza la necesidad de disponer con un procedimiento legal que permitan al juez obtener la verdad biológica. En ese contexto, la propuesta de reformar el artículo 2, tercer párrafo, de la Ley 30628, encuentra respaldo dentro de esta teoría, el cual busca garantizar que dicha colaboración judicial sea equitativa y accesible, especialmente en casos donde el factor económico impide el acceso a la prueba genética. Así, se asegura la simetría procesal entre las partes evitando sentencias sin respaldo científico, lo que vulneraría un derecho fundamental, quiere decir el derecho de igualdad.

Por otro lado, se tiene la teoría general del proceso desarrollada por Ovalle, el mismo que respalda a la facultad de defensa en juicio al resaltar la trilogía estructural: acción, jurisdicción y proceso, se evidencia que todo litigio debe tramitarse respetando reglas claras y garantistas. En particular, la garantía de contradecir, destacado por Ovalle, exige al juez escuchar

a las partes antes de emitir decisión, asegurando así que el demandado tenga plena oportunidad de responder y defenderse, en ese mismo orden se tiene la teoría de John Rawls donde se sostiene que justicia debe asegurar igualdad en la participación y trato imparcial, lo cual se traduce en un trámite judicial donde los sujetos tengan iguales oportunidades de ser oídas y defenderse, por otro lado en esta teoría se hace mención al principio de igual participación exige al demandado tener posibilidad real y garantía a su protección, sin que su negativa a una prueba se traduzca automáticamente en una presunción en su contra. Así, Rawls fundamenta que el proceso debe ser un espacio de justicia equilibrada, sin privilegios ni prejuicios.

3.2.2.22.2. Teoría de la anidación

Morales (2005) sostiene que el ser humano empieza a vivir cuando el embrión logra implantarse en el útero materno, este proceso, que suele concluir a las dos semanas desde el acto sexual, cuando se produce el encuentro del espermatozoide con el óvulo.

Dicha postura se fundamenta en estudios que revelan que solo entre el 42% y el 50% de los embriones logran implantarse, lo cual indica que, antes de este fenómeno, la vida es solo una probabilidad y no una realidad biológica plenamente establecida, un aspecto clave de esta teoría es la individualización, que se manifiesta a través de dos características: la unicidad (irreparabilidad) y unicidad (uno solo). Antes de transcurridos dos semanas, pueden ocurrir diversos fenómenos que no permiten la individualización del ser; por ello, no se puede asumir que ya se trata de un ser humano ni que deba protegerse en ese momento. Solo al completarse la etapa de anidación, pasada la segunda semana, se puede tener certeza tanto de la individualización como de la viabilidad de su desarrollo posterior.

El ginecólogo Nicholson, citado por Morales (2005), resalta que Un embrión puede dividirse para formar dos individuos o fusionarse en uno solo; ambos procesos son posibles hasta que alcanza cierto tamaño, el cual corresponde aproximadamente a la primera semana de

su implantación en la pared del útero, el ginecólogo señala que el embrión permanece durante tres días en la trompa de Falopio, donde se lleva a cabo la fecundación, y se implanta al séptimo día, a partir de ese momento se establece si el embrión se desarrollará como un solo individuo o se dividirá para formar gemelos, desde ese periodo, Es en este período, entre los 7 y 14 días, cuando el embrión adquiere la condición de persona.

En mi opinión esta teoría permite abordar desde una perspectiva más precisa y objetiva en cuanto al comienzo de la existencia humana. Al considerar que la existencia biológica individualizada inicia por medio de la anidación del embrión en el útero materno, etapa que concluye entre los 7 y 14 días después de la fecundación, se establece un punto de referencia claro desde el cual puede hablarse de una existencia humana con identidad propia. Esta base científica es especialmente útil durante el trámite de determinación de parentesco, donde no se trata únicamente del derecho del menor identificar su raíz, sino también la importancia de asegurar que el fallo judicial se tomen con fundamento y no bajo presunciones automáticas. Así, la teoría de la anidación contribuye a delimitar el momento en que puede establecerse con certeza la existencia de un ser humano individualizado, lo que a su vez respalda la legitimidad del trámite para establecer el parentesco fuera del matrimonio y protege las garantías tanto del hijo como del presunto padre.

3.3. Definición de términos

3.3.1. Filiación:

Según Aguilar (2017) explica que la filiación representa el lazo natural, el cual conecta, progenitor e hijo, tratándose de una relación jurídica reconocida por la ley. Este lazo establece derechos y obligaciones recíprocos entre ambos, y además constituye la base para la relación de sangre directa de primer grado.

3.3.2. Filiación matrimonial:

“corresponde a una persona cuyos padres están unidos en matrimonio”. (Treviño 2022, p. 64)

Según el CC (1984) artículo 361° indica que, es aquel concebido a lo largo del matrimonio, o durante los 300 días posteriores a su cese, se considera hijo del esposo, a menos que la progenitora manifieste explícitamente lo contrario.

3.3.3. Filiación extramatrimonial:

Corresponde a una persona cuyos padres no están unidos en matrimonio”. (Treviño 2022, p. 64).

De acuerdo al CC (1984) artículo 386: se denomina hijo extramatrimonial los que surgen fuera del vínculo matrimonial.

3.3.4. Paternidad:

De acuerdo a Treviño (2022) paternidad deriva de la lengua latina *paternitasatis*, se refiere a la condición que tiene el padre y tiene varios efectos jurídicos, siendo las principales: alimentos, patria potestad y filiación.

3.3.5. Oposición:

Según Hinostraza (2010) sostiene que la oposición es una herramienta procesal utilizada para impugnar un medio probatorio introducido en el proceso, con el objetivo de impedir su producción o evitar que se le otorgue valor probatorio al momento de la decisión judicial. Esta figura cumple dos funciones principales: por un lado, busca evitar la actuación de determinado medio de prueba y contradecir este, a fin de perjudicar su mérito probatorio.

3.3.6. prueba:

De acuerdo a Azañero (2018) manifiesta que, la prueba resulta indispensable un proceso judicial, ya que los sujetos deben apoyar sus declaraciones mediante pruebas permitiendo al juez

valorar los hechos con objetividad y pueda emitir una decisión adecuada para resolver el conflicto de intereses.

3.3.7. Carga de la prueba:

Según Hinostroza (2010) consiste en una gama de criterios que orientan al juez en la resolución del proceso cuando no se han presentado pruebas suficientes y ni siquiera prueba de oficio permite suplir dicha deficiencia probatoria.

Como lo precisa el CPC (1993) corresponde probar los hechos a quien los alega en su demanda o a quienes lo contradicen introduciendo hechos no mencionados anteriormente.

3.3.8. Plazo:

De acuerdo con Azañero (2018) indica que plazo es el período fijado por la ley o el contrato que debe cumplirse para que ocurra un efecto jurídico, generalmente relacionado con la pérdida de una garantía.

3.3.9. Derecho de defensa:

Según Azañero (2018) manifiesta que, es aquella facultad perteneciente a toda persona de formar parte de un trámite judicializado sosteniendo su posesión de demandante o demandado o tercero legitimado cuando presenten alegatos de defensa, (demanda y contestación) participan en las audiencias o actuaciones judiciales, etc. Con la finalidad de que el juez pueda emitir una sentencia ecuánime.

3.3.10. Principio:

Desde la perspectiva de Azañero (2018) señala que, el principio es el conjunto de fundamentos jurídicos que rige una determinada legislación, en la cual el cuerpo de normas jurídicas que compone el CC y CPC, tiene que estar conforme a cada principio que integra cada dicho cuerpo de leyes.

3.3.11. Auxilio judicial:

Según Uriburu (2012) señala que, el auxilio judicial es una medida otorgada a personas que carecen de recursos económicos suficientes, con el fin de cubrir o asegurar los costos del proceso sin comprometer su sustento. Quienes reciben este beneficio quedan exentos del pago de todos los gastos procesales.

3.3.12. Tutela jurisdiccional efectiva:

En lo esencial, Azañero (2018) señala que es una garantía fundamental por medio del cual se faculta a toda persona justiciable recurrir ante un órgano judicial, cualquiera que sea su pretensión.

3.3.13. Prueba biológica de ADN:

En palabras de Aguilar (2017) el ADN se hereda de padre a hijo a través de carga cromosómica femenina y masculina, aportando cada progenitor la mitad del material genético, de manera que el ADN de un individuo se hereda tanto del padre como de la madre.

3.3.14. Equidad:

En lo esencial De Pisón (2013) señala que, la equidad es sinónimos de justicia, enlaza con el derecho justo o equitativo, por medio de la equidad puede llegarse a una solución correcta, la equidad marca el camino para una solución cabal y justa.

3.3.15. Derecho de igualdad:

De acuerdo a García (2017) manifiesta que, la igualdad es una expresión de justicia y armonía, es un principio normativo, es la característica que poseen los individuos para ser considerada por la ley y recibir un trato igual al de otros en situaciones iguales o similares

3.3.16. Dignidad humana:

Según el MINJUSDH (2013) es el pilar de todos los derechos esenciales e inherentes, todos los individuos gozamos tal derecho.

3.3.17. Idoneidad:

En lo esencial el TC (2022) señala que, radica en la relación de causa y consecuencia, por lo que prohíbe la discriminación.

3.3.18. Verdad biológica:

En palabras de Varsi (2013) señala que la verdad biológica es un derecho y una aptitud propio de toda persona que habilita conocer el origen biológico, fundamentada en la veracidad biológica.

3.3.19. Identidad biológica:

Según refiere Lloveras (1998) es aquella facultad que implica saber de donde procede la vida, así como los progenitores y el contexto donde se determina la expresión genética.

3.3.20. Principio de proporcionalidad:

Según el TC (2003) este principio exige la restricción cumpla los criterios de eficacia, necesidad y proporcionalidad estricta, de acuerdo con el principio de idoneidad, cualquier intromisión en los derechos fundamentales tiene que ser propicia con el fin de promover un objeto, permitido por la constitución, o sea existe una conexión entre causa y efecto entre restricción y objeto legal según la constitución.

3.3.21. Principio de razonabilidad:

De acuerdo con el TC (2003) señala que por medio de este principio se requiere que la limitación tenga como fundamento la necesidad de conservar, salvaguardar y fomentar un propósito constitucional.

3.3.22. Vínculo parental:

Según Gutiérrez (2018) es la relación que conecta a las personas que descienden unas de otras o tienen un tronco común.

De acuerdo con Campos (2019) manifiesta que el vínculo parental es la interacción entre los padres e hijos, lo que implica afectación ya sea positivamente o negativamente.

IV. Metodología

4.1. Tipo y nivel de investigación

El tipo de investigación es de carácter básico, según Tarrillo et al. (2024) su propósito es la producción de saber teórico y la comprensión cabal de conceptos esenciales, no requiere una aplicación directa. Su objetivo es profundizar en la comprensión de los principios y bases que sustentan un área específica de estudio, entre sus principales características se encuentran: la exploración de teorías y conceptos fundamentales, la ausencia de una finalidad práctica inmediata, y su contribución al fortalecimiento del conocimiento general y de la base teórica en una disciplina específica.

La investigación utilizó un enfoque cualitativo, acuerdo con Tarrillo et al. (2024) comentan que, la investigación cualitativa se orienta a comprender la complejidad de los fenómenos mediante datos descriptivos y no numéricos, entre sus características se destacan: información no numérica y descriptiva, interpreta la realidad social y explora distintas perspectivas subjetivas.

De la misma forma Pasquel (2023) indica que este enfoque se fundamenta en la obtención de información de datos que no requiere cuantificar, con el propósito de probar hipótesis y describir o precisar las interrogantes de investigación a lo largo de la etapa de análisis.

4.1.1. Fenomenológico

Albornoz et al., (2023) destacan que la información se recoge desde una perspectiva personal e individual, enfocándose en la introspección o la visión interna. Este enfoque es comúnmente utilizado en investigaciones con metodologías cualitativas. La presente investigación busca entender las implicancias del derecho de igualdad del demandado en procesos de filiación extramatrimonial, focalizándose en experimentar y percibir la transgresión de su derecho de igualdad, se analizó si el proceso es justo o desigual.

4.1.2. Hermenéutico

Como lo precisan Albornoz et al., (2023) este enfoque se utiliza en la experiencia, carente de fundamento teórico y/o práctico. Es un paradigma antiguo comienza con el método de prueba, se emplean diversas herramientas y se recopila información a partir de las experiencias previas de los individuos o de la población objeto de estudio. En el presente estudio se buscó interpretar el significado del derecho de igualdad del demandado en procesos de filiación extramatrimonial aplicado por los operadores jurídicos como también por las partes del proceso, asimismo se realizó un análisis de la normativa y procesos judiciales a través del estudio de expedientes judiciales.

En ese mismo orden el diseño de la investigación es descriptivo – propositivo, en ideas de Bernal (2010) la investigación descriptiva consiste en detallar, reseñar, o identificar hechos, aspectos, y características de un objeto de estudio, sin ofrecer explicaciones o razones sobre la situación, la investigación descriptiva se basa principalmente en el uso de técnicas como encuestas, entrevistas, observación y análisis documental.

En ese mismo orden, Castro (2019) manifiesta que, la investigación propositiva, se enfoca en examinar los aspectos legislativos y en sugerir la derogación, modificación o reforma de una normativa concreta, el autor resalta que la investigación propositiva se distinguen dos fases: el diagnóstico de la situación problemática y la formulación de posibles soluciones.

4.2. Ámbito temporal y espacial

4.2.1. Ámbito temporal: La investigación abarca el periodo comprendido entre los años 2022 al 2024, durante los cuales se desarrolló el proceso de investigación. Este lapso resulta relevante, ya que permitió analizar cómo se ve afectado el derecho a la igualdad del demandado en los casos de filiación extramatrimonial, proporcionando una información actualizada sobre esta problemática.

4.2.2. Ámbito espacial: El estudio se desarrolló en el Distrito de San Sebastián, específicamente en el Primer Juzgado de Paz Letrado de San Sebastián, órgano jurisdiccional que forma parte de los dos juzgados de Paz Letrado existentes en dicha jurisdicción, la delimitación espacial de la investigación se justifica por su pertenencia a la Corte Superior de Cusco, lo que permite acceder a información relevante sobre los trámites judiciales atendidos en los procesos de filiación extramatrimonial dentro de este ámbito territorial.

4.3. Población y muestra

4.3.1. Población

La población estuvo representada por funcionarios judiciales y procesos tramitados sobre filiación extramatrimonial en el Primer Juzgado de Paz Letrado de San Sebastián, en el periodo 2022-2024. Tarrillo et al. (2024) conceptualizan que, la población representa el universo asimismo señala que la población abarca todos los elementos y/o individuos quienes comparten un rasgo en común.

4.3.2. Muestra

La muestra estuvo constituida específicamente por 01 Jueza, 04 secretarios judiciales, 07 abogados litigantes con experiencia en derecho de familia y 10 fallos dictados por el primer Juzgado de Paz Letrado de San Sebastián – Cusco, referente a casos de filiación extramatrimonial, Tarrillo et al. (2024) señalan que, la muestra constituye una parte significativa

de la población el cual se elige para formar parte del estudio de modo que el hallazgo de la muestra sea aplicable en toda la población.

Tabla 2.

Categorización de participantes

Participantes	Descripción	Realización de la entrevista
1.- Ruth Elena Nahue Choque	Jueza del Primer Juzgado de Paz Letrado de San Sebastián	22 de agosto de 2025
2.- Luis Enrique Castillo Nuñez	Secretario Judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de San Sebastián	22 de agosto de 2025
3.- Juan Ronald Bornas Guerra	Secretario Judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de San Sebastián	20 de agosto de 2025
4.- Marco Wilbert Olivera Huamán	Secretario Judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Sebastián	02 de diciembre de 2025
5.- María Elena Olarte Lira	Secretario Judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Sebastián	02 de diciembre de 2025
6.- Ernesto Calatayud Bornas	Abogado litigante	27 de noviembre de 2025
7.- Judith Villafuerte Morales	Abogada litigante	27 de noviembre de 2025
8.- Eliani Huamán Suyo	Abogada litigante	27 de noviembre de 2025
9.- Becker Machuca Huamán	Abogado litigante	28 de noviembre de 2025
10.- Iván Dennis Pinares Onucuyca	Abogado litigante	28 de noviembre de 2025
11.- Wilma Muñoz Huamai	Abogada litigante	02 de diciembre de 2025
12.-Luzmila Ttito Huahuatico	Abogada litigante	02 de diciembre de 2025

4.4. Instrumentos

Se recurrió a dos instrumentos de recolección de datos: 1) guía de análisis documental y 2) guía de entrevista semiestructurada. Respecto a la primera, implicó el análisis minucioso del auto admisorio y fallos emitidos por la jueza sobre procesos de filiación extramatrimonial en el

Primer Juzgado de Paz Letrado de San Sebastián, este instrumento permitió identificar patrones, omisiones y prácticas recurrentes en la actuación judicial respecto al derecho de igualdad del demandado. En segundo lugar, se utilizó una guía de entrevista semiestructurada, el cual fue aplicada a operadores de justicia, una Jueza y cuatro secretarios Judiciales y siete abogados litigantes, con la finalidad de identificar percepciones y vivencias de las partes procesales respecto al derecho a la igualdad del demandado. La guía de entrevista semiestructurada fue elaborada con preguntas abiertas que tratan cada una de las categorías y subcategorías de estudio, la misma que fue validada por expertos en la materia.

4.5. Procedimientos

La obtención de datos se realizó a través de una serie de pasos debidamente planificado y estructurado con la finalidad de asegurar la fiabilidad y autenticidad de la información y/o datos obtenidos.

Los instrumentos utilizados en esta investigación, tales como: ficha de análisis documental y guía de entrevista semiestructurada, fueron validados previamente a través del juicio de expertos. Este proceso consistió en la revisión de dichos instrumentos por especialistas en Derecho Procesal Civil y metodología cualitativa, con el propósito de garantizar que fueran apropiados, coherentes y capaces de recoger información pertinente a los objetivos del estudio. Se consideraron las observaciones y sugerencias realizadas por los expertos, y en base a su pertinencia, se incorporaron ajustes para perfeccionar los instrumentos previos a la aplicación en campo.

La etapa inicial incluye la aproximación oficial a los funcionarios judiciales seleccionados, se explicó el carácter académico de la investigación y se gestionó su participación utilizando un documento denominado “consentimiento y asentimiento informado de la entrevista”, el presente estudio cualitativo se lleva a cabo mediante una guía de entrevista

semiestructurada, utilizando un cuestionario elaborado para analizar los diversos aspectos, del derecho de igualdad y tramites realizados en instancia judicial sobre filiación extramatrimonial. Las entrevistas a los funcionarios del Poder Judicial (jueza y secretarios) se realizaron directamente en el Despacho Judicial de la magistrada y la oficina de secretaría. Por otro lado, la entrevista a los abogados litigantes se llevó a cabo en los espacios comunes del Juzgado de Paz Letrado de San Sebastián. Esta metodología de campo implicó el contacto directo con los profesionales que se apersonaban al juzgado para realizar sus diligencias procesales, asegurando así la obtención de información de expertos activos en la materia, los cuales proporcionan formalidad y confidencialidad. Los datos se recopilaron a través de entrevista realizada a una Jueza y cuatro secretarios judiciales y siete abogados litigantes previa coordinación y consentimiento informado, posteriormente, la entrevista fue transcrita de manera íntegra y sometida a un análisis y/o examen cualitativo detallado, detectando líneas de análisis interpretativo.

4.6. Análisis de datos

Según lo indicado por Romero et al. (2024) después de la adquisición de datos, se realizó un análisis con el objetivo de obtener conclusiones válidas y significativas a partir de la información obtenida. La revisión de datos en la investigación resulta esencial ya que permite la elaboración de resultados y conclusiones con sustento científico.

Con el fin de respaldar las premisas fundamentales planteados en la investigación, se recurrió a múltiples referencias, por ejemplo: textos especializados, libros, doctrina jurídica, jurisprudencia y puntos de vista de especialistas en el tema, otorgando particular relevancia al desarrollo de un análisis crítico y personal por parte del investigador sobre el tema abordado.

El enfoque cualitativo facilitó el cumplimiento de los objetivos planteados y permitió formular conclusiones sólidas, sustentadas no solo en la revisión bibliográfica y los antecedentes jurídicos, sino también en un examen riguroso sobre la controversia.

4.7. Consideraciones éticas

La investigación fue realizada respetando rigurosamente los principios éticos fundamentales, a fin de garantizar su integridad académica junto con la observancia hacia las personas involucradas. Para ello, se adquirió el consentimiento y asentimiento informado de los participantes, facilitando su cooperación de manera libre. Se protegió la confidencialidad de la información brindada, y las transcripciones serán resguardadas adecuadamente. Asimismo, se mantuvo neutralidad en el examen de la información obtenida, impidiendo cualquier tipo de sesgo personal o ideológico que pudiera distorsionar los hallazgos. Se aseguró la claridad en el tratamiento contenido, mediante la correcta citación de fuentes y el reconocimiento de los aportes de diversos especialistas. El estudio fue desarrollado conforme a los lineamientos de la Universidad Tecnológica de los Andes garantizando que los resultados aporten a la esfera del conocimiento en el área del Derecho Procesal Civil.

V. Resultados y discusiones

5.1. Análisis de expedientes judiciales

El presente capítulo expone los resultados obtenidos a partir del análisis de 10 expedientes judiciales tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de San Sebastián durante los años 2021 al 2024.

Tabla 3.

Lista de expedientes sobre filiación de paternidad extramatrimonial

N.º	Número de expediente	Impacto en el Derecho de igualdad	Auto admisorio	Sentencia - fallo
1	641-2022-0-1023-JP-FC-01	El demandado se opuso refiriendo que se someterá a la prueba biológica de ADN, por lo mediante resolución N° 02 se le requirió al demandado cumpla en el plazo de 5 días con ofrecer la prueba de ADN y presentar el contrato suscrito con el laboratorio que realizara la toma de muestras para obtener el resultado, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de rechazarse la oposición y proseguir conforme a los dispuesto por la ley de la materia. en ese mismo orden, pese a que el demandado se opuso, en sentencia se declaró la paternidad del menor, por lo que se vulnera el	Fecha: 10/01/2023. Se admite a trámite la demanda sobre declaración judicial de filiación y se ordena que el demandado cumpla con declarar y reconocer la paternidad dentro del plazo de 10 días de notificado, bajo apercibimiento de convertirse el mandato en declaración judicial de paternidad.	Fecha: 13/06/2023 fundada la pretensión de declaración judicial de paternidad extramatrimonial, se declara que la menor es hija del demandado en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución remítase los partes respectivos al registro nacional de identificación y estado civil (RENIEC) del cusco, a fin de que se proceda a inscribir la nueva partida de

	derecho de igualdad del demandado.		nacimiento de la menor
2	457-2022-0-1023-JP-FC-01	Se afectó gravemente el principio de igualdad, ya que el juzgado ordenó al demandado reconocer a los menores como sus hijos, bajo apercibimiento, de convertirse el mandato en declaración judicial de paternidad, asimismo, se tiene que el demandado fue declarado rebelde, se emitió sentencia y se declaró la paternidad de los menores sin garantizar la verdad biológica.	Fecha: 16/09/2022 Se admite la demanda interpuesta por la demandante en representación de sus dos menores hijos, se ordena que el demandado reconozca a los menores como sus hijos dentro del plazo de 10 días de notificado, bajo expreso apercibimiento de convertirse el mandato en declaración judicial de paternidad.
			Fecha: 08/11/2023 fundada la pretensión de declaración judicial de paternidad extramatrimonial, asimismo, se declara que las menores son hijas del demandado, consentida o ejecutoriada remítase los partes al RENIEC a fin de inscribir una nueva partida.
3	611-2023-0-1023-JP-FC-01	El demandado se opuso refiriendo que se someterá a la prueba biológica de ADN, por lo mediante resolución N° 03 se le requirió al demandado cumplir en el plazo de 5 días con ofrecer la prueba de ADN y presentar el contrato suscrito con el laboratorio que realizara la toma de muestras para obtener el	Fecha: 08/12/2023. Se admite a trámite la demanda sobre declaración judicial de filiación y se ordena que el demandado cumpla con declarar y reconocer la paternidad de la menor dentro del plazo de 10 días de notificado, bajo
			Fecha: 03/06/2024. Se declaro fundada la pretensión de declaración judicial de paternidad extramatrimonial, en consecuencia, se declara que la menor es hija del demandado, en consecuencia, consentida o ejecutoriada

	<p>resultado, bajo expreso apercibimiento de incumplimiento de rechazarse la oposición y proseguir conforme a los dispuesto por la ley de la materia. En ese sentido sin entablar la verdad biológica se emitió sentencia por lo que se vulnero el derecho de igualdad del demandado.</p>	<p>apercibimiento de convertirse en declaración judicial de paternidad.</p>	<p>remítase los partes al RENIEC a fin de que se procesa a inscribir una nueva partida de nacimiento de la menor.</p>
4	<p>668-2023-0-1023-JP-FC-01</p> <p>En el fundamento 8 de la sentencia, señala que, el demandado no formulado oposición ni se sometió a la prueba de ADN, conforme lo establece la Ley N.º 28457, modificada por la Ley N.º 30628, por lo que se declaró rebelde al demandado y en sentencia de declaro la paternidad del menor, cabe resaltar que en el proceso no se tiene acreditado la verdad biológica, por lo que se transgrede el derecho de defensa y derecho de igualdad.</p>	<p>Fecha: 19/01/2024.</p> <p>Se admite a trámite la demanda sobre declaración judicial de filiación y se ordena que el demandado cumpla con declarar y reconocer la paternidad del menor dentro del plazo de 10 días de notificado, bajo expreso apercibimiento de convertirse en mandato en declaración judicial de paternidad.</p>	<p>Fecha: 05/07/2024.</p> <p>Se declaro fundada la pretensión de declaración judicial de paternidad extramatrimonial, en consecuencia, se declara que el menor es hijo del demandado, en consecuencia, consentida o ejecutoriada remítase los partes al RENIEC a fin de que se procesa a inscribir una nueva partida de nacimiento del menor.</p> <p>Por otro lado, la sentencia fue apelada por el demandado, y mediante Resolución N.º 06 se concedió el</p>

				recurso de apelación, sin efecto suspensivo.
5	266-2022-0-1023-JP-FC-01	En el cuerpo argumentativo de la sentencia, señala que, al no haber el demandado formulado oposición ni haberse sometido a la prueba de ADN, conforme lo establece la Ley N.º 28457, modificada por la Ley N.º 30628, corresponde declarar procedente la filiación extramatrimonial, reconociendo al demandado como padre biológico del menor. Como se puede ver en sentencia de declaro la paternidad del menor sin el sometimiento a un aprueba biológica de ADN, por lo que se ve vulnerado el derecho de defensa y derecho de igualdad del demandado ya que es el únicamente quien debe pagar el costo de la prueba de ADN.	07/06/2022. Se admite a trámite la demanda sobre declaración judicial de filiación y se ordena que el demandado cumpla con declarar y reconocer la paternidad del menor dentro del plazo de 10 días de notificado, bajo expreso apercibimiento de convertirse el mandato en declaración judicial de paternidad.	Fecha: 28/12/2022. Se declaro fundada la pretensión de declaración judicial de paternidad extramatrimonial, en consecuencia, se declara que el menor es hijo del demandado, en consecuencia, consentida o ejecutoriada remítase los partes al RENIEC a fin de que se procesa a inscribir una nueva partida de nacimiento del menor.
6	516-2022-0-1023-JP-FC-01	En el desarrollo de la sentencia en el fundamento 3.3. se hace mención a la ley 28457, modificada por la Ley N.º 30628, donde se establece que el demandado tiene	Fecha: 06/10/2022. Se admite a trámite la demanda de declaración judicial de filiación, disponiéndose que el demandado	Fecha: 29/08/2023. Se declaro fundada la pretensión de declaración judicial de paternidad extramatrimonial, en consecuencia, se

	<p>únicamente la posibilidad de contradecir sometiéndose a una prueba de ADN. En ese mismo orden se tiene que el demandado no formuló oposición, por lo que, en aplicación de la norma, el mandato en el auto admisorio se convierte en declaración judicial de paternidad. por lo que se ve vulnerado el derecho de igualdad del demandado y derecho de defensa del mismo.</p>	<p>reconozca la paternidad del menor en un plazo de diez días contados desde la notificación, bajo apercibimiento expreso de que, en caso de incumplimiento, el mandato se convertirá en una declaración judicial de paternidad.</p>	<p>la declara que el menor es hijo del demandado, en consecuencia, consentida o ejecutoriada remítase los partes al RENIEC a fin de que se procesa a inscribir una nueva partida de nacimiento del menor.</p>
7	<p>235-2022-0-1023-JP-FC-01</p> <p>El demandado se opuso refiriendo que se someterá a la prueba biológica de ADN, por lo mediante resolución N° 07 se le requirió al demandado cumpla en el plazo de 5 días con ofrecer la prueba de ADN y presentar el contrato suscrito con el laboratorio que realizara la toma de muestras para obtener el resultado, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de rechazarse la oposición y proseguir conforme a los dispuesto por la ley de la materia. en ese mismo orden, por la falta de la prueba de ADN, en sentencia se declaró la paternidad del menor sin</p>	<p>Fecha: 24/05/2022.</p> <p>Se admite a trámite la demanda sobre declaración judicial de filiación y se ordena que el demandado cumpla con declarar y reconocer la paternidad de la menor dentro del plazo de 10 días de notificado, bajo expreso apercibimiento de convertirse el mandato en declaración judicial de paternidad.</p>	<p>Fecha: 25/08/2023.</p> <p>Se declaro fundada la pretensión de declaración judicial de paternidad extramatrimonial, en consecuencia, se declara que el menor es hijo del demandado, en consecuencia, consentida o ejecutoriada remítase los partes al RENIEC a fin de que se procesa a inscribir una nueva partida de nacimiento del menor.</p>

		saber la verdad biológica vulnerando el derecho de igualdad del demandado y derecho de defensa del mismo.		
8	406-2022-0-1023-JP-FC-01	El demandado se opuso refiriendo que se someterá a la prueba biológica de ADN, por lo mediante resolución N° 04 se le requirió al demandado cumpla en el plazo de 5 días con ofrecer la prueba de ADN y presentar el contrato suscrito con el laboratorio que realizara la toma de muestras para obtener el resultado, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de rechazarse la oposición y proseguir conforme a los dispuesto por la ley de la materia. Por lo que en sentencia de declaro la paternidad del menor sin saber la verdad biológica, por lo que se vulnera el derecho de igualdad del demandado y derecho de defensa.	Fecha: 01/09/2022. Se admite a trámite la demanda sobre declaración judicial de filiación y se ordena que el demandado cumpla con declarar y reconocer la paternidad de la menor dentro del plazo de 10 días de notificado, bajo expreso apercibimiento de convertirse el mandato en declaración judicial de paternidad.	Fecha: 27/06/2023. Se declaro fundada la pretensión de declaración judicial de paternidad extramatrimonial, en consecuencia, se declara que el menor es hijo del demandado, en consecuencia, consentida o ejecutoriada remítase los partes al RENIEC a fin de que se procesa a inscribir una nueva partida de nacimiento del menor.
9	520-2022-0-1023-JP-FC-01	En los fundamentos expuestos en la sentencia, señala que el demandado cumplió con absolver el traslado de la demanda, pero sin embargo	Fecha: 10/11/2022. Se admite a trámite la demanda sobre declaración judicial de filiación y se ordena que el	Fecha: 30/09/2024. Se declaro fundada la pretensión de declaración judicial de paternidad extramatrimonial,

	<p>mediante resolución 06 se declaró inadmisibles su oposición ya que no ofreció la prueba de ADN, tampoco presento el contrato suscrito con el laboratorio que realizara la muestra para obtener el resultado que sustente su oposición por lo que mediante resolución 07 se dispone dar por no planteada la oposición. Asimismo, en la sentencia se declaró la paternidad del menor, existiendo un vacío (si es o no el padre biológico del menor), por lo que no se acredita la verdad biológica, vulnerando el derecho de igualdad del demandado frente a la prueba de ADN ya que es el únicamente quien debe asumir dicho costo.</p>	<p>demandado cumpla con declarar y reconocer la paternidad de la menor dentro del plazo de 10 días de notificado, bajo expreso apercibimiento de convertirse el mandato en declaración judicial de paternidad.</p>	<p>en consecuencia, se declara que el menor es hijo del demandado, en consecuencia, consentida o ejecutoriada remítase los partes al RENIEC a fin de que se procesa a inscribir una nueva partida de nacimiento del menor.</p>
<p>0</p>	<p>405-2021-0-1023-JP-FC-01</p> <p>De los argumentos desarrollados en la sentencia se tiene que el demandado se apersono al proceso formulando oposición, empero en el considerado 4 de la sentencia se da por no formulada la oposición en aplicación al artículo 1 de la ley 30628 ley que modifica la ley de filiación extramatrimonial, en ese</p>	<p>Fecha: 20/07/2021.</p> <p>Se admite a trámite la demanda sobre declaración judicial de filiación y se ordena que el demandado cumpla con declarar y reconocer la paternidad de la menor dentro del plazo de 10 días de notificado, bajo expreso</p>	<p>Fecha: 21/01/2022.</p> <p>Se declaro fundada la pretensión de declaración judicial de paternidad extramatrimonial, en consecuencia, se declara que el menor es hijo del demandado, en consecuencia, consentida o ejecutoriada remítase los partes</p>

mismo orden en el fundamento 7 se establece que para determinar el vínculo de filiación con alta rigurosidad científica es que mediante la ley 28457 modificada por la ley 30628 se establece que el demandado únicamente puede oponerse presentando un aprueba de ADN. Asimismo, se mite sentencia declarando la paternidad del menor existiendo un vacío (si es o no el padre biológico del menor), por lo que no se acredita la verdad biológica, vulnerando el derecho de igualdad del demandado frente a la prueba de ADN ya que es el únicamente quien debe asumir dicho costo.

Fuente: Elaboración de análisis de los autos admisorios y sentencias de procesos de filiación extramatrimonial tramitados en el Juzgado de Paz Letrado de San Sebastián, periodo 2022-2024, en los cuales se analizaron afectaciones al derecho de igualdad del demandado.

5.2. Resultados obtenidos de los expedientes judiciales

A partir del estudio de 10 casos judiciales examinados, se evidencia que del 100% se declara fundada la demanda, con la consecuente inscripción en el RENIEC. Sin embargo, en al menos 6 de los 10 casos el demandado manifestó su voluntad de acogerse a una prueba de ADN, pero no se garantizó plenamente el derecho de igualdad, ya que del análisis de los 10 expedientes la carga de ofrecer y costear dicha prueba recayó exclusivamente sobre el demandado, según lo

establece el artículo 2, tercer párrafo de la ley N.º 30628, norma que vulnera el derecho de igualdad del demandado.

5.3. Vulneración del derecho de igualdad

En ese mismo orden, se evidenció que en 06 procesos (611-2023, 641-2022, 235-2022, 406-2022, 520-2022, 405-2021) se vulnero el derecho de igualdad al exigir al demandado que, para su oposición, debe presentar un contrato con un laboratorio autorizado para la prueba de ADN, dentro de un plazo perentorio, bajo apercibimiento de declararse infundada la oposición. Esto resulta en una carga procesal desproporcionada que no se exige a la parte demandante, generando así una asimetría procesal. En cambio, en 4 expedientes (457-2022, 668-2023, 266-2022 y 516-2022), la sentencia fue emitida sin prueba biológica alguna, y el solo silencio u omisión del demandado fue considerado valido para determinar el vínculo parental, lo que pone en duda la búsqueda de la verdad biológica.

5.4. Desestimación automática de la oposición:

En los casos donde la parte demandada manifestó su intención de acatarse a una prueba de ADN son los expedientes: 641-2022-0-1023-JP-FC-01; 611-2023-0-1023-JP-FC-01; 406-2022-0-1023-JP-FC-01; 235-2022-0-1023-JP-FC-01; 520-2022-0-1023-JP-FC-01; 405-2021-0-1023-JP-FC-01, donde el demandado sí formuló oposición manifestando su voluntad expresa de acatarse a una prueba biológica. No obstante, la Jueza exigió en todos estos casos que se presente un contrato con un laboratorio autorizado en un plazo de 5 días, bajo apercibimiento de rechazo de la oposición, por lo que la falta de presentación de dicho contrato fue motivo para rechazar su oposición, sin mayores elementos de análisis, finalmente emitiendo sentencia sin prueba de ADN.

5.5. Contraste jurisprudencial en el marco del derecho de igualdad

El núcleo de la afectación identificada radica en la transgresión del derecho a la igualdad del demandado, pues la carga económica de la prueba de ADN recae exclusivamente sobre él, impidiendo su derecho de defensa. El TC ha desarrollado la igualdad en dos dimensiones que resultan vulneradas en la práctica judicial:

El TC (2004) mediante sentencia en el expediente N.º 00606-2004-AA/TC, así como también en el Exp. 0023-2005-PI/TC, hacen mención a la Igualdad Material, en ese sentido la jurisprudencia exige que el Estado actúe activamente para corregir situaciones inherentemente desiguales y garantizar que los grupos en situación de desventaja (como el demandado con limitaciones económicas) accedan a oportunidades equitativas. La práctica judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de San Sebastián, al exigir el contrato con el laboratorio privado sin promover la prueba de oficio o analizar la vulnerabilidad económica, viola la igualdad material. Se convierte el acceso a la prueba en un privilegio económico, vulnerando el derecho de igualdad de los demandados de bajos recursos económicos.

En ese orden de ideas el TC (2006) mediante sentencia del pleno jurisdiccional, Expediente N.º 00004-2006-PI/TC hace mención a la segunda dimensión que es la igualdad en la Aplicación de la Ley, lo que exige que los órganos judiciales apliquen la ley de manera uniforme, evitando distinciones injustificadas. La interpretación rigurosamente formal del Art. 2 de la Ley N.º 30628 que realiza el juzgado (al rechazar la oposición por la falta del contrato con el laboratorio privado) genera una aplicación desuniforme y limita el ejercicio del derecho a la prueba bajo una barrera económica que no es razonable ni equivalente a la carga de la demandante.

5.6. Afectación a la verdad biológica a causa de sentencias sin prueba científica

El resultado de esta práctica es que la filiación se determina sin la realización de prueba biológica, basándose únicamente en el incumplimiento del demandado. Como es en los expedientes 457-2022-0-1023-JP-FC-01; 668-2023-0-1023-JP-FC-01; 266-2022-0-1023-JP-FC-01; 516-2022-0-1023-JP-FC-01, las sentencias se emitieron sin haberse practicado prueba biológica alguna. La simple omisión o silencio del demandado fue considerado bastante para declarar la filiación, afectando gravemente la verdad biológica.

En todos los casos mencionados, el juzgado no promovió ni facilitó de oficio la ejecución de la prueba de ADN, ni analizó de manera individualizada la viabilidad de una actuación probatoria adicional.

5.7. Impacto en el derecho a la identidad del menor

Desde la perspectiva del menor, esta situación compromete seriamente una garantía vital e inherente que es la identidad biológica, reconociendo un vínculo paterno sin certeza científica. Esto no solo puede generar afectaciones legales, sino también sociales, psicológicas y patrimoniales a largo plazo.

Además, esta vulneración no solo implica una transgresión a la garantía del demandado, sino también trasciende al interés superior del niño, el cual debe prevalecer en todo proceso que involucre menores.

Tabla 4.

Lista de expedientes con contestación

Caso	¿Hubo oposición?	¿Se practicó ADN?	¿Se declaró filiación?	Afectación al derecho de identidad
641-2022-0-1023-JP-FC-01	Si	No	Si	Si
611-2023-0-1023-JP-FC-01	Si	No	Si	Si

406-2022-0-1023-JP-FC-01	Si	No	Si	Si
235-2022-0-1023-JP-FC-01	Si	No	Si	Si
520-2022-0-1023-JP-FC-01	Si	No	Si	Si
405-2021-0-1023-JP-FC-01	Si	No	Si	Si

La consecuencia directa es la transgresión del derecho de igualdad de la parte demandada, quien es el único que debe pagar el costo y/o pago de la prueba biológica de ADN a un laboratorio privado, conforme se establece en los 6 procesos judiciales, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de declarar la paternidad del menor, por lo que sin existir una prueba de ADN de por medio, en el fallo se declara la paternidad del menor, existiendo un vacío y/o duda, sin certeza científica, si constituye o no el progenitor biológico del menor, conllevando errores en el reconocimiento de parentesco, en ese mismo orden de ideas se evidencia la necesidad urgente de reformar del artículo 2, tercer párrafo de la Ley N.º 30628, con el objetivo de distribuir equitativamente el costo y/o gasto de la prueba de ADN entre las partes, por otro lado en caso las partes acrediten estado de vulnerabilidad económica dicho costo sea asumido por el Estado de manera gratuita.

5.8. Contraste jurisprudencial sobre la verdad biológica

La práctica de dictar sentencia sin prueba científica también vulnera el derecho a la identidad biológica del menor, derecho que el TC ha protegido enfáticamente:

5.8.1. Derecho a la Averiguación y Verdad Biológica, según el TC expediente 2028-2017-PA/TC, Sentencia 369/2021

El TC (2021) ha sido claro respecto a los alcances del derecho a la identidad lo que incluye el derecho a la averiguación y el establecimiento de un pilar fundamental que es la

verdad biológica, así como también a conocer a sus progenitores. en ese sentido al declarar la paternidad solo por presunción legal (en 4 de 10 casos) o por un incumplimiento formal (en 6 de 10 casos), el Primer Juzgado de San Sebastián está negando la certeza científica, contraviniendo el mandato constitucional de priorizar la verdad biológica.

5.8.2. Protección del Derecho a la Identidad y Filiación, según el TC expediente N.º 1658-2023-PA/TC, Sentencia 453-2024

Conforme señala el TC (2024) enfatiza la tutela constitucional reforzada del derecho a la filiación, derivado del derecho a la identidad (Art. 2, inc. 1 de la Constitución), así como también el derecho a ser individualizados en el universo. En el presente análisis de expedientes se observa limitación al proceso probatorio (exigir el contrato con el laboratorio privado para la realización de la prueba de ADN) genera una incertidumbre jurídica sobre la filiación que socava el ejercicio pleno de los derechos del menor. La tutela del derecho a la filiación no puede estar subordinada a la solvencia económica del presunto progenitor. Como se puede ver del 100% de los procesos no se llevó a cabo la prueba de ADN, lo que genera incertidumbre, (si es o no padre del menor), finalmente emitiéndose sentencias declarando la filiación.

5.8.3. Omisión de la Certeza Científica:

Al declarar la paternidad en ausencia de la prueba de ADN, lo que sucede en los 10 procesos tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de San Sebastián, se vulnera el derecho del menor a la verdad biológica. La identidad es vital y debe ser reconocida "para que la persona quede individualizada" tal como señala el TC en la sentencia N.º 453-2004-AA/TC. Asimismo, una de las implicancias es la barrera económica impuesta por el artículo 2, tercer párrafo, de la Ley N.º 30628, que limita al acceso, único medio probatorio idóneo (el ADN), generando vulneración al derecho de igualdad del demandado.

5.9. Transcripción de las entrevistas realizadas

Seguidamente, se exponen los resultados alcanzados a partir de entrevistas realizadas a funcionarios del Juzgado de Paz Letrado de San Sebastián y abogados litigantes.

Tabla 5.

Pregunta 1. ¿Considera usted que el derecho a la igualdad se garantiza plenamente en los procesos de filiación extramatrimonial? ¿Por qué?

Entrevistado	Respuesta
Ruth Elena Ñahue Choque Jueza	En principio, el derecho a la igualdad se garantiza en la medida en que tanto el demandante como el demandado cuentan con las mismas posibilidades procesales para hacer valer sus derechos. Sin embargo, en la práctica pueden presentarse desequilibrios derivados de factores económicos, sociales y de acceso a la prueba, especialmente respecto al costo de la prueba biológica de ADN. Por ello, considero que la igualdad formal se respeta, pero la igualdad material aún enfrenta retos en la praxis judicial.
Luis Enrique Castillo Nuñez Secretario Judicial	No existe derecho de igualdad debido a que el padre demandado debe pagar previamente el costo de la prueba de ADN, de no pagar directamente, judicialmente es declarado como padre biológico.
Marco Wilbert Olivera Huamán Secretario Judicial	Si se garantiza de derecho a la igualdad ya que tanto el demandante como demandado, cuentan con las mismas posibilidades legales. Pero sin embargo en la práctica existe desequilibrios, principalmente por un tema económico frente al costo de la prueba biológica de ADN, por lo que considero que el derecho de igualdad, enfrenta barreras en procesos de filiación extramatrimonial.
María Elena Olarte Lira Secretario Judicial	No, porque el costo de la prueba científica de ADN en muchos casos es inalcanzable, lo que provoca el abuso de algunas personas que, a sabiendas que no pueda ser el progenitor, entablan un juicio por paternidad de filiación extramatrimonial.
Juan Ronald Bornas Guerra Secretario Judicial	De primera intención considero que, si se garantiza el derecho a la igualdad en el derecho o proceso de filiación extramatrimonial, pues en la dación de la ley especial que regula en todo proceso, no ha dado cuestionamiento de inconstitucionalidad y ha sido dado en atención a una problemática de los niños no reconocidos.
Luzmila Tito Huahuatico Abogado	No se garantiza plenamente el derecho a la igualdad en los procesos de filiación extramatrimonial, la razón principal es la desigualdad procesal y probatoria que coloca a los hijos extramatrimoniales y a sus madres en una situación de desventaja frente a los hijos matrimoniales y a pesar que la constitución y el código civil declaran igualdad de derechos.
Wilma Muñoz Huamani Abogado	La normativa pretende brindar equilibrio entre las partes, en realidad es el demandado quien enfrenta el costo de la prueba de ADN colocándolo en una posición inferior cuando no pueda financiar el examen por lo que considero que el derecho de igualdad no se garantiza plenamente.
Iván Dennis Pinares Onucuyca Abogado	No, en la práctica el demandado suele ubicarse en una posición de desventaja por que la carga económica de la prueba recae sobre el existe casos donde hay precariedad económica por lo que no pueden pagar el examen.
Becker Machuca Huamán Abogado	No siempre se respeta plenamente, aunque la normativa establece que ambas partes deben tener igualdad de oportunidades procesales, muchas veces el demandado enfrenta desventajas como por ejemplo la falta de un debido emplazamiento de la notificación, dificultad de ofrecimiento de medios de prueba principalmente frente a la prueba de ADN ya que la ley establece que el demandado es quien debe asumir

	el costo de esta prueba lo que genera desequilibrio afectando la defensa dentro del proceso.
Eliani Huamán Suyo Abogado	La normativa reconoce la igualdad al derecho de igualdad, pero sin embargo en la práctica, el demandado enfrenta desventajas que afecta ese equilibrio o derecho de igualdad, una de las principales razones es el costo de la prueba de ADN que tiene que enfrentar el demandado para esclarecer la verdad biológica y cuando este no cuenta con los recursos, su derecho a la defensa queda limitado.
Judith Villafuerte Morales Abogado	En mi experiencia el derecho de igualdad no se garantiza plenamente, aunque la normativa peruana establece estándares procesales iguales para ambas partes empero en la práctica existe asimetrías ya que el ADN depende de recursos económicos en la actualidad su costo en laboratorios privados son elevados entre 1200 y 1400 en algunos laboratorios incluso más.
Ernesto Calatayud Bornas Abogado	No porque en gran parte de los procesos de filiación extramatrimonial prima o depende de la capacidad económica del demandado si tiene o no recursos económicos en casos de bajos o recursos el demandado no puede afrontar el costo de ADN y en sentencia se declara la afiliación y o paternidad del menor.

Tabla 6.

Pregunta 2. ¿Ha identificado situaciones que podrían generar desventaja y/o desigualdad procesal entre el demandado y demandante en estos procesos? Si es así, ¿cuáles considera más relevantes?

Entrevistado	Respuesta
Ruth Elena Ñahue Choque Jueza	Si, una de las situaciones más relevantes es el acceso a la prueba biológica, pues su costo puede construir una carga económica desproporcionada para alguna de las partes, principalmente el demandado. asimismo, la inasistencia o negativa del demandado a someterse a la prueba de ADN puede generar una presunción en su contra, lo que hay veces puede ser interpretado como una limitación indirecta de su derecho de defensa. Finalmente, también influye la disponibilidad de asesoría legal especializada, que no siempre es accesible para ambas partes por igual.
Luis Enrique Castillo Nuñez Secretario Judicial	Sobre todo, si el demandado carece de capacidad económica no podría aponerse y probar que no es el padre del hijo que se le imputa.
Marco Wilbert Olivera Huamán Secretario Judicial	Si, una de las principales es el acceso a la prueba biológica de ADN ya que la carga económica recae en el demandado de manera desproporcional. En estos casos influye la disponibilidad de asesoría legal especializada lo que no es accesible para ambas partes por igual.
María Elena Olarte Lira Secretario Judicial	El hecho de no agotar la notificación personal del demandado, por cuanto este detalle, podría evitar ser declarado el padre, cuando en realidad no lo es.
Juan Ronald Bornas Guerra Secretario Judicial	En la práctica no se ha presentado situación de desventaja, pues en todos los casos se ha llevado a cabo la prueba de ADN previo pago por parte del demandado
Luzmila Ttito Huahuatico Abogado	La negativa del demandado a realizar la prueba de ADN, la falta de recursos para costearla, posibles daños emocionales y psicológicos.
Wilma Muñoz Huamani Abogado	Si, la más evidente es el costo elevado de la prueba de ADN que recae en el demandado que en muchos casos no puede asumir, declarando la paternidad por presunción.
Iván Dennis Pinares Onucuyca Abogado	Si, una de ellas es la carga probatoria desproporcional o desbalanceada ya que la obligación de realizar el pago de la prueba de ADN recae en el demandado, otra

	desventaja es la aplicación de presunciones legales ante la inactividad del demandado puede llevar a sentencias sin prueba científica.
Becker Machuca Huamán Abogado	Si existe desventajas, acceso limitado a pruebas biológicas cuando no cuenta con recursos económicos, plazos procesales ajustados, lo que dificulta a los demandados con escasos recursos, ante la ausencia de la prueba de ADN se declara la paternidad, porque el juzgado solo se basa en una presunción legal y no una prueba idónea quiere decir científica.
Eliani Huamán Suyo Abogado	Si existe, uno de ellos es el costo de la prueba ADN que recae sobre el presunto padre, por otra parte, en caso el demandado no acceda a dicha prueba es perjudicial ya que su silencio o inasistencia puede ser interpretado como reconocimiento tácito.
Judith Villafuerte Morales Abogado	Sí se genera desventajas ya que es el demandado quien tiene que asumir el costo de la prueba de ADN lo que genera desventajas frente a la otra parte otro aspecto es el plazo que tiene el demandado de 10 días lo que considero que es muy corto ante su vencimiento se declara rebelde y posteriormente en sentencia se declara la paternidad del menor en pero no se sabe la verdad si es o no padre del menor.
Ernesto Calatayud Bornas Abogado	Sí una de las más principales es justamente el aspecto económico o nivel de ingresos y en algunos casos por desconocimiento en los casos en caso los demandados terminen aceptando la paternidad.

Tabla 7.

Pregunta 3. ¿En su experiencia, ¿se garantiza el derecho de defensa del demandado durante el proceso de filiación extramatrimonial? ¿Qué consecuencias jurídicas o prácticas ha podido observar?

Entrevistado	Respuesta
Ruth Elena Ñahue Choque Jueza	Si se garantiza, ya que el demandado cuenta con la posibilidad de contestar la demanda, ofrecer medios probatorios y someterse a la prueba de ADN, no obstante, en la práctica se observa, cuando el demandado no comparece o se rehúsa a la prueba, el proceso concluye con una sentencia que declara la filiación, lo que trae consecuencias jurídicas como el establecimiento de la paternidad, con la imposición de una obligación alimentaria y la eventual, transmisión de derechos sucesorios. Estos demuestran que el derecho de defensa existe, pero su ejercicio puede verse afectado por factores actitudinales.
Luis Enrique Castillo Nuñez Secretario Judicial	Se garantiza en el aspecto que tiene de oponerse y tener un abogado, pero respecto del pago de la prueba de ADN esto resulta solo para personas que pueden pagar.
Marco Wilbert Olivera Huamán Secretario Judicial	Se, garantiza en razón de que el demandado puede contestar la demanda y ofrecer sus medios de prueba. En la práctica cuando el demandado no quiera acceder a la prueba, el proceso finaliza y se emite sentencia que declara la filiación, con lo que se demuestra que, si existe derecho de defensa, pero se ve limitado por factores económicos.
María Elena Olarte Lira Secretario Judicial	Ser declarado el padre sin una correcta notificación no basta con notificársele en el domicilio que declare la demandante como su domicilio sino también en la dirección declarado ante la RENIEC, centro laboral, WhatsApp, correo electrónico y otras plataformas
Juan Ronald Bornas Guerra Secretario Judicial	Si se garantiza el derecho de defensa, en algunos casos donde se formula oposición, las dejaciones solo son manifestaciones en la prueba de ADN, se descarta cualquier cuestionamiento.
Luzmila Tito Huahuatico Abogado	Si, el derecho a la defensa del demandado está garantizado, en principio, pero algunos aspectos del proceso, como la dificultad para costear la prueba de ADN pueden ser vulnerados.
Wilma Muñoz Huamani Abogado	De manera formal si se garantiza, pero no sustancial, ya que en la práctica el demandado enfrenta barreras económicas para costear la prueba y por otro lado la

	falta de apoyo estatal frente a este tipo de pruebas lo que considero que en todos los casos se debería llevar a cabo la prueba para establecer la verdadera paternidad.
Iván Dennis Pinares Onucuyca Abogado	No siempre se garantiza por dos motivos si derecho de defensa se ve limitado frente al costo de la prueba genética que debe asumir el otro motivo es que en este proceso se notifica únicamente al domicilio proporcionado por la demandante, la ley debería ampliar los modos de notificación wasap, correo electrónico, centro laboral, domicilio consignado en RENIEC.
Becker Machuca Huamán Abogado	La prueba de ADN es determinante y define el resultado del proceso. sin embargo, el costo recae en el demandado, en ese sentido se ve vulnerado el derecho de igualdad. para garantizar un proceso equilibrado, la prueba debería ser accesible, oportuna y asumida por ambas partes o por el estado cuando exista vulnerabilidad económica.
Eliani Huamán Suyo Abogado	Se garantiza según la ley, pero no de manera efectiva. si bien el código procesal civil prevé mecanismos como el emplazamiento, contradicción y posibilidad de ofrecer medios de prueba, en la práctica el demandado suele enfrentar limitaciones económicas afrente a la prueba de ADN por ser costosa lo que afecta el ejercicio pleno de su defensa.
Judith Villafuerte Morales Abogado	El derecho de defensa del demandado sí se garantiza ya que cuenta con la posibilidad de contestar la demanda y ofrecer medios de prueba sin embargo en la práctica resulta lo contrario ya que el costo de la prueba de ADN es elevado y muchos demandados no cuentan con los recursos económicos necesarios para cubrir el costo.
Ernesto Calatayud Bornas Abogado	Desde mi punto de vista no se garantiza si bien es cierto en el proceso permite la contradicción en algunos casos el demandado enfrenta obstáculos como la falta de recursos económicos lo que afecta su defensa ante la falta de esta prueba se emite sentencia declarando la paternidad en ausencia de esta prueba de ADN creo yo es vital fundamental su realización lo que en la práctica no pasa.

Tabla 8.

Pregunta 4. Desde su perspectiva jurisdiccional, ¿considera que declarar la filiación extramatrimonial en sentencia, ante la omisión del demandado de presentar la prueba de ADN, garantiza adecuadamente el derecho a la identidad del menor en su dimensión biológica.

Entrevistado	Respuesta
Ruth Elena Ñahue Choque Jueza	Considero que la declaratoria de filiación en tales supuestos si protege el derecho a la identidad del menor, dado que la conducta omisiva del demandado no puede traducirse en la negación de un derecho fundamental. No obstante, es importante subrayar que esta solución no siempre satisface de manera plena la dimensión biológica del derecho a la identidad, ya que la verdad científica se obtiene de la prueba genética. En ese sentido, la declaración judicial antes la negativa del demandado se erige como un mecanismo de tutela, aunque imperfecto frente a la verdad material.
Luis Enrique Castillo Nuñez Secretario Judicial	Indudablemente no, ya que con esta norma únicamente se beneficiaría a la madre, quien con solo la imputación o sindicación será declarado padre, solo por no pagar la prueba de ADN.
Marco Wilbert Olivera Huamán Secretario Judicial	Desde un punto de vista legal considero que, si se garantiza, pero desde un punto de vista científico, no, ya que existe un vacío legal, si es o no padre biológico del menor lo que a largo plazo genera afectaciones al derecho de identidad del menor.
María Elena Olarte Lira Secretario Judicial	no, porque muchas de las veces, puede no haberse agotado el medio para la intervención del demandado en el proceso. Además, que crea en el reconocimiento judicialmente prejuiciosos frente a la sociedad, si bien es cierto logra su identidad, pero no existe la certeza en el vínculo parental, con ellos también hay probabilidad

	de que este resultado pueda en algún momento repercutir, buscar a futuro la verdad sobre su identidad.
Juan Ronald Bornas Guerra Secretario Judicial	Si se garantiza el derecho a la identidad de menores, pues el demandado tuvo la oportunidad de formular oposición por encima está el derecho a la identidad.
Luzmila Tito Huahuatico Abogado	Desde una perspectiva jurisdiccional y de derechos fundamentales, la declaración de filiación en sentencia ante la omisión del demandado de presentar la prueba de ADN es una herramienta necesaria y en principio garantiza adecuadamente el derecho a la identidad del menor en su dimensión biológica.
Wilma Muñoz Huamani Abogado	Si bien la sentencia basada en la omisión del demandado busca proteger el derecho del menor a tener una filiación, desde un punto de vista biológico no asegura una determinación autentica de su identidad.
Iván Dennis Pinares Onucuyca Abogado	El sistema parte de presunciones legales que funcionan cuando hay resistencia injustificada, pero en la práctica muchos demandados no presentan la prueba por falta de recursos financieros, en todos casos la declaración judicial podría afectar el derecho a la identidad del niño, al no contar con la prueba científica que confirme su origen biológico.
Becker Machuca Huamán Abogado	Legalmente si se garantiza, porque no se puede desamparar al menor. pero sin embargo declarar la paternidad del menor en ausencia o sin una prueba científica que defina si es o no el padre se estaría transgrediendo el derecho de identidad del menor, porque existiría duda, si es o no el padre biológico.
Eliani Huamán Suyo Abogado	Considero que declarar la filiación extramatrimonial únicamente por la omisión del demandado en someterse a la prueba de ADN puede garantizar el derecho a la identidad del menor en algunos casos, pero no siempre asegura su dimensión biológica científica.
Judith Villafuerte Morales Abogado	No garantiza ya que declarar la afiliación y o paternidad del demandado ante la omisión de la prueba biológica de ADN afecta al menor principalmente al derecho de identidad biológica sí bien protege la dimensión jurídica
Ernesto Calatayud Bornas Abogado	Definitivamente no garantiza ya que afecta el derecho de identidad del menor principalmente en su dimensión científica la identidad del niño debe basarse en la verdad científica y no en una presunción legal caso contrario existe riesgo de establecer una afiliación incorrecta afectando al menor al demandado y a toda su familia.

Tabla 9.

Pregunta 5. ¿Considera usted que el costo de la prueba biológica de ADN puede representar una barrera económica que afecte el principio de igualdad procesal del demandado?

Entrevistado	Respuesta
Ruth Elena Ñahue Choque Jueza	Si, el costo de la prueba genética constituye en muchos casos un aberra económica significa, esto afecta directamente el principio de igualdad procesal, pues no todos los demandados cuentan con la capacidad económica para solventar dicho gasto, lo que puede traducirse en una desventaja en la producción de la prueba más relevante del proceso.
Luis Enrique Castillo Nuñez Secretario Judicial	Conforme lo manifesté anteriormente si representa una barrera económica, el demandado que carece de dinero para pagar la prueba de ADN queda obligado a pagar alimentos a un hijo que quizá no sea suyo.
Marco Wilbert Olivera Huamán Secretario Judicial	Si, ya que el costo de la prueba genética de ADN, tiene un precio o costo elevado, en muchos casos inalcanzable, quien se ve más perjudicado es el demandado ya que en el recae la carga de probar u ofrecer la prueba de ADN. En ese sentido, el motivo

	o razón por lo que se ve afectado el derecho de igualdad es el aspecto económico frente a la prueba de ADN.
María Elena Olarte Lira Secretario Judicial	Si, por ello creo que debería ser gratuita la prueba de ADN cuando la situación ya se ha judicializado, si bien es cierto, que se puede obtener el auxilio judicial al respecto, sin embargo, el trámite es engorroso y ha veces solo se dan en casos excepcionales.
Juan Ronald Bornas Guerra Secretario Judicial	En la actualidad ante la mayor oferta de pruebas de ADN el costo de dicha prueba es más accesible, además está la opción del laboratorio del Ministerio Publico.
Luzmila Ttito Huahuatico Abogado	Si, el costo de la prueba de ADN puede ser una barrera al principio de igualdad procesal, ya que el alto costo dificulta que la parte demandante o demandada, no pueda costearla para su verdad.
Wilma Muñoz Huamani Abogado	Si, ya que muchos demandados no cuentan con condiciones económicas lo que impide asumir dicho gasto. esta limitación genera que no puedan producir la principal prueba que sustenta su defensa, quedando en una posición procesal debilitada, como resultado se emite sentencia sin una verificación científica.
Iván Dennis Pinares Onucuyca Abogado	Considero que el costo del ADN si impacta negativamente es la igualdad procesal del demandado, aunque la prueba es fundamental la alcanzar la verdad biológica, el hecho que su financiamiento recaiga sobre el demandado coloca a quienes no pueden pagar el monto por la prueba a razón de que son costos elevados y coloca en una situación de desventaja, lo que provoca que muchos procesos se resuelvan sin prueba científica, lo que evidencia desigualdad entre las partes.
Becker Machuca Huamán Abogado	Si, por que en muchos casos el demandado no cuenta con los recursos económicos para asumir el costo que implica la prueba de ADN, lo que limita su posibilidad de ejercer plenamente su derecho de defensa por lo que se genera una desigualdad dentro del proceso. por lo que la falta de mecanismos financieros por parte del estado para personas de bajos recursos termina afectando la igualdad procesal.
Eliani Huamán Suyo Abogado	Si, ya que en muchos casos el demandado carece de los recursos necesarios para asumir el costo del ADN, los costos oscilan entre S/ 1,200.00 a S/1,300.00 soles incluso hasta más, dependiendo de los laboratorios, monto que es casi imposible de asumir por parte de los demandados que provienen de contextos de pobreza o pobreza extrema, incluso para aquellos que no logran generar ni el mínimo vital, esa realidad provoca a que no pueda costearla.
Judith Villafuerte Morales Abogado	Sí ya que la prueba de ADN es costosa y o elevada y supera el mínimo vital por lo tanto es el estado quien debería asumir y cubrir el costo de la prueba de ADN siempre y cuando las partes acrediten estar en situación de vulnerabilidad económica en esos casos el estado debería asumir dicho costo
Ernesto Calatayud Bornas Abogado	Definitivamente sí porque gran porcentaje de la población no cuenta con empleo fijo son trabajadores independientes y en muchos casos su sueldo mensual es por debajo del mínimo vital no todas las personas tenemos los mismos la misma capacidad y o posibilidad económica para afrontar con el pago o costo de la prueba biológica de ADN por lo que considero que sí es una barrera económica que afecta el principio de igualdad del demandado.

Tabla 10.

Pregunta 6. ¿Qué ocurre y como se resuelve en la práctica cuando el demandado no puede asumir el costo de la prueba de ADN por su situación económica y/o estado de vulnerabilidad?

Entrevistado	Respuesta
Ruth Elena Ñahue Choque Jueza	En la práctica, cuando se acredita la imposibilidad económica del demandado, se suele trasladar la carga del costo de la prueba a la parte demandante o en algunos casos se gestiona convenios con laboratorios del estado, u organismos públicos que puedan cubrió o reducción los costos. No obstante, este mecánico no siempre es uniforme lo que refleja una falta de regulación homogénea y genera diferencias en la forma de resolver estos casos según el distrito judicial.
Luis Enrique Castillo Nuñez Secretario Judicial	Lo que ocurre es que se le imputa padre y es declarado como padre, aunque, aunque no lo sea, y la propia norma así lo establece por así estar legislado.
Marco Wilbert Olivera Huamán Secretario Judicial	En la Ley N.º 30628 que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial se establece que la demandante puede asumir con dicho costo, pero la ley señala que no es obligatorio, en mi experiencia como secretario judicial, nunca vi casos donde la demandante sea quien pague, en ausencia de dicha prueba el proceso continúa declarando la paternidad del menor.
María Elena Olarte Lira Secretario Judicial	Podría solicitar el auxilio judicial, pero su trámite se hace engorroso, en su mayoría no procede.
Juan Ronald Bornas Guerra Secretario Judicial	Conforme a ley ante la determinación de la inversión de la prueba, es el demandado quien debe asumir el pago de la prueba, puede el demandado pedir auxilio judicial y realizarse la prueba a través del Ministerio Público.
Luzmila Ttito Huahuatico Abogado	El juez podrá solicitar un auxilio judicial para que el estado cubra las costas si el demandado demuestra no tener recursos económicos
Wilma Muñoz Huamani Abogado	Los jueces aplican la ley y finalmente declaran la filiación sin prueba científica.
Iván Dennis Pinares Onucuyca Abogado	Si el demandado no paga por el examen biológico, el proceso queda sin el medio probatorio esencial para verificar la verdad biológica, la juez continua y en ausencia de dicha prueba se declara la paternidad, sin prueba científica, esta situación no se corrige por que no existe un apoyo o convenio por parte del estado.
Becker Machuca Huamán Abogado	El proceso continuo, aunque el demandado puede pedir auxilio judicial empero es solo la exoneración de tasas judiciales del proceso, mas no para la prueba de ADN por que no existe un mecanismo estatal que financie gratuitamente esta prueba de ADN, en ausencia de esta prueba científica en sentencia se declara fundada la demanda y se declara la paternidad.
Eliani Huamán Suyo Abogado	El demandado al no poder pagar el costo por situaciones económicas suele dejar el proceso, tuve varios casos de filiación donde mi patrocinado (demandado) me manifestaba que no podía pagar por su precariedad económica después de eso dejaban el caso, finalmente al no realizarse la prueba el juzgado determinaba declarar la paternidad, esta situación evidencia como el costo de ADN afecta la igualdad procesal del demandado.

Judith Villafuerte Morales Abogado	Se declara la paternidad del menor en mi opinión considero que cuando se declara la paternidad existe un vacío ya que no se encuentra con la prueba de ADN por tanto carecería de verdad biológica en esos casos en específico de filiación extramatrimonial el estado debería tomar las medidas necesarias para que no exista estos vacíos si es o no padre biológico.
Ernesto Calatayud Bornas Abogado	Si bien es cierto el demandado tiene un plazo de 10 días para oponerse en caso no cumpla se le declara rebelde y se emite sentencia declarando la paternidad del menor en la en lo particular tuve un caso de uno de un demandado quien no tenía recursos económicos para afrontar dicha prueba en tanto solicita auxilio judicial respecto a la prueba de ADN lo cual se me denegó y posteriormente se declaró en sentencia la paternidad del menor lo cual considero se vulnera el derecho de defensa.

Tabla 11.

Pregunta 7. ¿Existe algún mecanismo en los juzgados para evaluar la condición de vulnerabilidad económica del demandado y ofrecer facilidades para la prueba de ADN?

Entrevistado	Respuesta
Ruth Elena Ñahue Choque Jueza	Actualmente, en este juzgado no existe un mecanismo estandarizado y permanente de evaluación socioeconómica del demandado específicamente en la prueba de ADN. Sin embargo, en atención al principio de tutela jurisdiccional efectiva, se pueden disponer medidas como solicitar informes socioeconómicos a las defensorías, disponer el apoyo de programas estatales o en determinados casos priorizar el interés superior del niño ordenando la practica en entidades públicas que se realicen a menor costo o sin costo alguno.
Luis Enrique Castillo Nuñez Secretario Judicial	No existe ningún otro mecanismo, por no estar legislado esta condición del demandado.
Marco Wilbert Olivera Huamán Secretario Judicial	En este juzgado no existe ningún mecanismo que permita evaluar la condición económica del presunto padre o estado de vulnerabilidad económica frente al costo de la prueba de ADN.
María Elena Olarte Lira Secretario Judicial	No, sino lo solicita por las trabas que existe y la demora existente, esta prueba puede demorar mucho más de la cuenta.
Juan Ronald Bornas Guerra Secretario Judicial	La evaluación es por cada caso, en todo caso se brinda facilidades de tiempo al demandado, también a través del Ministerio Público siendo este último recurso si debe ser fortalecido para ayuda a las personas con escasos recursos.
Luzmila Ttito Huahuatico Abogado	Los auxilios judiciales en la mayoría de situaciones.
Wilma Muñoz Huamani Abogado	No existe una vía que permita analizar o examinar la condición económica del demandado principalmente en pruebas de ADN.
Iván Dennis Pinares Onucuyca Abogado	Durante mi experiencia como abogado litigante no existe, yo creo que debería haber convenios, como por ejemplo con el ministerio público o a través del ministerio de salud para la implementación de pruebas exámenes de ADN de manera gratuita.
Becker Machuca Huamán Abogado	No existe ningún mecanismo, considero que, en primer lugar, debería existir un protocolo uniforme que establezca criterios claros sobre dimensión de pruebas, plazos y actuación judicial, asimismo la implementación o creación de convenios

	para la prueba de ADN, de manera que no se convierta en un obstáculo para ejercer sus derechos y así evitar desventajas derivadas de factores económicos.
Eliani Huamán Suyo Abogado	No existe mecanismos estatales para evaluar la condición económica ni para financiar la prueba de ADN, en mi opinión creo que debería haber un convenio entre el poder judicial y el ministerio público a través de sus laboratorios de medicina legal con la finalidad de que se realicen las pruebas siempre y cuando el demandado acredite estar en estado de vulnerabilidad.
Judith Villafuerte Morales Abogado	En mi condición de abogada litigante no existe ningún mecanismo en estos casos es en específico debería intervenir el estado en aquellos casos donde se acredite estado de vulnerabilidad económica.
Ernesto Calatayud Bornas Abogado	No nunca vi en mi experiencia profesional como abogado si bien es cierto el juzgado en algunos casos amplía el plazo para presentar el contrato con laboratorio donde se va a realizar la prueba de ADN en, pero para empero por la falta de economía el demandado y el plazo corto se declara la paternidad del menor.

Tabla 12.

Diagnóstico de antecedentes de investigación

Antecedentes internacionales						
Tema de estudio	de Autor y año	Contexto ubicación	Metodología	Hallazgos claves	Impacto para la presente investigación	
Análisis sobre el razonamiento probatorio en los procedimientos de filiación regulados en la ley N° 19.968	Álvarez (2024)	Chile	Cualitativa	Se determina que el sistema probatorio en filiación se ajusta a la teoría racional de la prueba (libertad probatoria, valoración por sana crítica). Se identifica ausencia de un estándar claro de convicción y problemas respecto a la prioridad normativa de la posesión notoria sobre la prueba biológica.	Aporta al estudio al evidenciar vacíos normativos que afectan la valoración de la prueba en procesos de filiación, reforzando la necesidad de criterios claros y equilibrados.	
La prueba técnica ADN en los procesos sobre filiación	Mojica (2003)	Colombia	Documental Analítica	Concluye que la prueba ADN es prioritaria y garantiza la verdad biológica como parte del derecho a la identidad. La técnica permite determinar filiación de manera precisa y confiable.	Sustenta la importancia del ADN como prueba esencial para garantizar identidad del menor sin vulnerar derechos del presunto padre.	

La valoración de la prueba de ADN por los jueces de familia en procesos de filiación: el caso colombiano	Muñoz et al. (2021)	Colombia,	Documental, hermenéutica	Concluye que la prueba de ADN es fundamental para determinar vínculo biológico, asimismo señala que esta prueba es valiosa en procesos de filiación entre dos personas.	Aporta criterios sobre cómo los jueces deben valorar la prueba genética ADN respetando derechos fundamentales.
---	---------------------	-----------	--------------------------	---	--

Antecedentes nacionales

La gratuidad de la prueba de ADN por falta de recursos económicos en los procesos de filiación extramatrimonial	Serrato (2022)	Lima Peru	- Cuantitativa, descriptiva, método deductivo	Concluye que la falta de gratuidad vulnera el derecho de defensa del demandado y afecta el debido proceso. Recomienda establecer gratuidad en casos sin recursos.	Muestra cómo las limitaciones económicas afectan el derecho de defensa, apoyando la necesidad de procesos equitativos.
Vulneración del derecho de defensa del demandado ante falta de certeza de emplazamiento o válido en procesos de filiación extramatrimonial	Marín (2023)	Chiclayo - Perú	- Explicativa, cuantitativa y cualitativa	Determina que la falta de certeza del emplazamiento vulnera el derecho de defensa; se requieren verificaciones de domicilio y notificaciones adecuadas.	Permite identificar fallas procesales que afectan la defensa del demandado, relevantes para el análisis del presente estudio.
Filiación extramatrimonial y vulneración del debido proceso por la Ley N° 30628	Chuqui mami (2023)	Juliaca Perú	- Cualitativa, descriptiva, normativa, hermenéutica	Concluye que la Ley N° 30628 vulnera el debido proceso al limitar la defensa del demandado e impedir cuestionar pruebas. Requiere reformas normativas.	Fortalece la fundamentación respecto a la necesidad de garantías procesales en procesos de filiación.

Antecedente local

Factores que determinan la vulneración del derecho de defensa en procesos de filiación extramatrimonial	Huallp amayta (2023)	Sicuani Cusco	- Cualitativa, no experimental	Identifica limitaciones económicas, educativas y ausencia del demandado como factores que vulneran la defensa y afectan el desarrollo del proceso.	Aporta comprensión del contexto local y evidencia vulneraciones que respaldan la pertinencia del estudio.
--	----------------------	---------------	--------------------------------	--	---

nial en Sicuani
– Cusco (2022)

5.3 Análisis del logro de los objetivos e investigación

Tabla 13.

Análisis del logro del objetivo general e investigación

Objetivo general	Datos obtenidos de:	Análisis e interpretación	Conclusión	Recomendación
Analizar la implicancia del derecho de igualdad del demandado en los procesos de filiación extramatrimonial en el Distrito de San Sebastián.	Análisis documental y entrevistas a: 1 Jueza, 7 abogados litigantes, 4 especialistas legales	El derecho a la igualdad formal se garantiza, pero la igualdad material y procesal se vulnera para el demandado. Esto se debe principalmente a la carga económica desproporcionada del costo de la prueba de ADN, que recae exclusivamente sobre el.	La carga económica de la prueba de ADN actúa como una barrera procesal que impide al demandado con recursos limitados ejercer plenamente su derecho de defensa, afectando directamente el derecho de igualdad, en procesos de filiación.	Se debe implementar un mecanismo estatal o judicial estandarizado para asumir o subvencionar el costo de la prueba de ADN a los demandados que acrediten vulnerabilidad económica, asegurando así el derecho de igualdad y la posibilidad de obtener la prueba científica.

Tabla 14.

Análisis del logro del objetivo específico 1 e investigación

Objetivo específico 1	Datos obtenidos de:	Análisis e interpretación	Conclusión	Recomendación
Identificar cómo la falta de garantías del derecho de defensa afecta el derecho a la identidad del menor en procesos de filiación extramatrimonial en el Distrito de San Sebastián	Análisis documental y entrevistas a: 1 Jueza, 7 abogados litigantes, 4 especialistas legales	La incomparecencia u omisión del demandado de someterse a la prueba (a menudo por falta de recursos) genera una presunción legal de paternidad. Esta solución, aunque tutela el derecho a la filiación jurídica del menor, no asegura su dimensión	El derecho de defensa del demandado se ve limitado por el factor económico, lo que obliga al juez a declarar la filiación mediante una presunción legal. Esta presunción, al no estar respaldada por la prueba	Se recomienda exhortar a los jueces a agotar las gestiones o convenios con entidades públicas (Ministerio Público) para la realización de la prueba de ADN a costo gratuito, siempre que se acredite la

biológica/científica de identidad, manteniendo la duda sobre la verdad biológica.	científica idónea, resulta en una protección imperfecta del derecho del menor a conocer su verdad biológica.	vulnerabilidad, antes de basar la sentencia únicamente en la presunción legal.
---	--	--

Tabla 15.**Análisis del logro del objetivo específico 2 e investigación**

Objetivo específico 2	Datos obtenidos de:	Análisis e interpretación	Conclusión	Recomendación
Conocer cómo se garantiza la idoneidad de la prueba biológica de ADN sin afectar el derecho de igualdad en procesos de filiación extramatrimonial en el Distrito de San Sebastián.	Análisis documental y entrevistas a: 1 Jueza, 7 abogados litigantes, 4 especialistas legales	No existe un mecanismo judicial uniforme para evaluar la vulnerabilidad económica del demandado y financiar la prueba de ADN. El auxilio judicial es engorroso y no aplica directamente al costo de la prueba, lo que deja a los demandados sin recursos en una situación de desigualdad procesal insuperable.	La idoneidad de la prueba biológica (la más relevante en el proceso) está subordinada a la capacidad económica del demandado, lo que automáticamente afecta el derecho de igualdad procesal. La falta de un fondo estatal o mecanismo de apoyo efectivo es la causa raíz de la desigualdad.	Proponer una iniciativa de reforma legal que establezca, de manera clara y obligatoria, la creación de un fondo o partida presupuestaria estatal destinado a cubrir el costo de la prueba biológica de ADN en procesos de filiación extramatrimonial para aquellos demandados en situación de pobreza o vulnerabilidad.

5.4. Resultados y discusión

Los resultados obtenidos en la presente investigación fueron extraídos a partir del análisis detallado de las entrevistas realizadas a operadores de justicia como: 01 Jueza, 04 secretarios Judiciales y 07 abogados litigantes, quienes cuentan con experiencia directa en los procesos de filiación extramatrimonial. Esta etapa permitió recoger percepciones, observaciones prácticas y criterios técnicos, los cuales han sido fundamentales para responder al objetivo

general y a los objetivos específicos planteados en esta investigación, cuyos resultados presentamos a continuación:

5.4.1. En relación con el objetivo general:

Analizar la implicancia del Derecho de Igualdad del demandado en los procesos de filiación extramatrimonial en el Distrito de San Sebastián.

Se identificó que, si bien la norma procesal civil reconoce el principio de igualdad de las partes, en la práctica persisten situaciones de desequilibrio. A partir del análisis documental y entrevistas realizadas a una Jueza, cuatro secretarios Judiciales y siete abogados litigantes, se advierte que no existe una garantía plena del derecho de igualdad procesal material.

Los expertos concuerdan en que la igualdad formal se respeta (posibilidad de contestar la demanda y ofrecer pruebas), pero la igualdad material se ve fracturada por el factor económico. La principal barrera identificada es el costo elevado de la prueba biológica de ADN, cuya carga recae desproporcionadamente en el demandado por disposición legal.

Los secretarios Judiciales y abogados litigantes enfatizan que el demandado que carece de recursos económicos para pagar la prueba de ADN queda automáticamente en desventaja, limitando su defensa. La falta de este pago lleva a la declaración de filiación por presunción legal, afectando el debido proceso al resolverse el caso sin la certeza científica.

Bajo el criterio de la investigadora, la norma establece la igualdad entre las partes del proceso, pero en la praxis se evidencia que en la filiación extramatrimonial existe una limitación de carácter económico que afecta el derecho de defensa del demandado y, por ende, el derecho de igualdad. La obligatoriedad y el costo de la prueba de ADN para el demandado generan un desequilibrio a favor de la demandante, haciendo que el acceso a la verdad biológica dependa de la capacidad de pago y no de una tutela jurisdiccional efectiva. La aplicación del derecho de igualdad exige entonces un tratamiento equitativo entre las partes procesales, evitando que

factores económicos externos se conviertan en obstáculos insalvables para el ejercicio de la defensa.

5.4.2. Respecto al objetivo específico 1:

Identificar de que forma la falta de garantías del derecho de defensa afecta en el derecho de la identidad del menor en los procesos de filiación extramatrimonial en el Distrito de San Sebastián.

En cuanto a los factores que generan desventaja, existe un consenso absoluto (12 de 13 entrevistados) en que el acceso a la prueba biológica de ADN por su costo es la situación más relevante. Los entrevistados identificaron que esta carga económica desproporcionada es la causa directa de la aplicación de presunciones legales ante la inactividad del demandado, lo cual es interpretado como una limitación indirecta de su derecho de defensa. Otros factores relevantes de desventaja señalados por los expertos incluyen la notificación deficiente (que no agota el emplazamiento personal en otros domicilios como RENIEC o centro laboral), y la falta de mecanismos estandarizados en los juzgados para evaluar la condición de vulnerabilidad económica del demandado y ofrecer facilidades para la prueba.

Bajo mi criterio como tesista, la desventaja procesal principal en los juicios de filiación se materializa cuando el demandado no puede costear el ADN, quedando expuesto a una sentencia condenatoria por presunción legal. Esta situación, sumada a la falta de agilidad y de un protocolo claro para las notificaciones, evidencia que el procedimiento actual, basado en la Ley N° 30628, no garantiza la certeza jurídica del emplazamiento ni el derecho de igualdad frente a un medio probatorio vital que es la prueba de ADN. El proceso termina priorizando la celeridad y la presunción sobre la búsqueda de la verdad biológica.

5.4.3. En cuanto al objetivo específico 2:

Conocer cómo se garantiza la idoneidad de la prueba biológica de ADN sin afectar el derecho de igualdad en los procesos de filiación extramatrimonial en el Distrito de San Sebastián.

Respecto a la garantía del derecho de defensa, los entrevistados coinciden que, si bien formalmente existe la posibilidad de contestar la demanda y ofrecer medios probatorios, en la práctica, el derecho de defensa del demandado se ve limitado por la barrera económica. Las consecuencias jurídicas y prácticas observadas son que la omisión de la prueba de ADN (principalmente por precariedad económica) resulta en la declaración automática de la filiación en sentencia.

El secretario Judicial, Castillo señaló: "Se le imputa padre y es declarado como padre, aunque no lo sea, y la propia norma así lo establece". Los abogados sostienen que la prueba de ADN es determinante y que su ausencia, por razones económicas, vulnera el derecho de defensa al emitirse una sentencia sin verdad biológica.

Bajo mi perspectiva como tesista, el derecho de defensa en estos procesos no es efectivo, sino meramente formal, ya que el mecanismo probatorio esencial (ADN) no es accesible para todos. Esto tiene una consecuencia práctica grave: la paternidad y la consecuente obligación alimentaria se imponen por la vía de la presunción legal y no por el convencimiento judicial basado en la prueba científica, lo que demuestra un proceso debilitado y desigual para el demandado con bajos recursos.

Asimismo, cabe mencionar a lo establecido por el Tribunal Constitucional (2021) en el expediente 2028-2017-PA/TC, recaída en la sentencia 369/2021, donde hizo mención a los alcances del derecho a la identidad lo que incluye el derecho a la averiguación y el establecimiento de un pilar fundamental que es la verdad biológica, como también conocer a sus progenitores. En ese sentido al declarar la paternidad solo por presunción legal o por un

incumplimiento formal, el Primer Juzgado de San Sebastián está negando la certeza científica, contraviniendo el mandato constitucional de priorizar la verdad biológica.

En relación con la protección de la identidad del menor (Pregunta 4), los entrevistados, Jueza Ruth Ñahue y un Abogado sostienen que la presunción sí protege el derecho a la identidad en su dimensión jurídica (tener un padre y un apellido), evitando la negación de un derecho fundamental.

Sin embargo, la mayoría de los expertos (Abogados y secretarios) refutan esta postura, señalando que la declaración sin prueba científica no satisface la dimensión biológica o científica de la identidad.

El secretario Marco Olivera afirmó que se genera un "vacío legal, si es o no padre biológico del menor lo que a largo plazo genera afectaciones al derecho de identidad del menor." Los abogados coinciden en que la identidad del niño debe basarse en la verdad científica y no en una presunción legal.

Bajo mi criterio, fortalecer el derecho a la identidad del menor debe implicar la búsqueda de la verdad biológica como un componente esencial. La aplicación automática de la presunción por omisión, especialmente cuando esta omisión se debe a la vulnerabilidad económica, garantiza la identidad solo en su faz jurídica, pero vulnera o deja insatisfecha la dimensión biológica, dejando al menor con la duda sobre su verdadero origen, afectando su derecho fundamental a la identidad plena, es menester enfatizar lo establecido por el Tribunal Constitucional (2021) en el expediente 2028-2017-PA/TC, recaída en la sentencia 369/2021, donde señala que el derecho a la identidad incluye el derecho a la averiguación y el establecimiento de un pilar fundamental que es la verdad biológica.

5.4.4. Análisis de los antecedentes de la investigación.

Los hallazgos obtenidos en la presente investigación guardan una relación estrecha con los diversos antecedentes considerados en este estudio tanto en el ámbito nacional, internacional y local los cuales contribuyen a contextualizar y respaldar la discusión sobre la vulneración del derecho a la igualdad en procesos de filiación extramatrimonial.

Los estudios coinciden en que el derecho de defensa se ve limitado por la carga económica de la prueba de ADN, lo cual se relaciona directamente con los resultados de Serrato (2022) y Huallpamayta (2023). Ambos autores, en el ámbito nacional y local (Cusco), concluyeron que la falta de gratuidad de la prueba genera plazos limitados y obliga al demandado a asumir el costo, vulnerando el debido proceso y permitiendo la declaración de paternidad por presunción. Este antecedente es congruente con la percepción de los expertos entrevistados en el presente estudio.

La investigación también se vincula con los estudios de Chuquimamani (2023) y Marín (2023), que resaltan otros factores de vulneración. Chuquimamani señaló que la Ley N° 30628 vulnera el debido proceso al limitar la contradicción y la investigación del origen biológico; un hallazgo que coincide con la observación de los abogados entrevistados sobre la priorización de la presunción sobre la prueba científica. Por su parte, Marín identificó la falta de certeza en el emplazamiento como un riesgo para el derecho de defensa, una preocupación que se ha reflejado en las entrevistas al sugerir ampliar las formas de notificación más allá del domicilio brindado por la demandante.

Finalmente, la tensión entre la verdad jurídica y la verdad biológica se ve respaldada por los antecedentes internacionales de Mojica (2003) y Álvarez (2024). Estos autores enfatizan que la prueba de ADN es la herramienta irrefutable y principal para determinar la filiación real. La conclusión de los expertos de esta investigación, en cuanto a que la presunción afecta la

dimensión biológica de la identidad, valida la postura de Álvarez sobre la inconveniencia de priorizar una verdad social sobre la verdad genética.

En conjunto, todos los antecedentes analizados validan y complementan los resultados de la presente investigación. Se ha podido constatar que la aplicación del derecho de igualdad en procesos de filiación extramatrimonial enfrenta barreras estructurales y económicas, siendo la falta de gratuidad de la prueba de ADN y la consecuente aplicación de presunciones los principales mecanismos de desequilibrio. El aporte de esta investigación radica justamente en visibilizar esta problemática en el distrito de San Sebastián y proponer alternativas procesales que respeten la igualdad material y la búsqueda de la verdad biológica.

VI. Conclusiones

En los procesos de filiación extramatrimonial en el distrito de San Sebastián, se aprecia afectación al derecho de igualdad del demandado debido a que es el únicamente quien debe cubrir los gastos que acarrea la prueba de ADN (único medio de prueba determinante para establecer la verdad biológica), si bien el sistema judicial contempla la igualdad formal de las partes, en la práctica esta se ve comprometida cuando el demandado carece de medios económicos para asumir la carga y/o costo de dicha prueba, generando situaciones de desequilibrio y desigualdad entre los sujetos procesales.

La falta de garantías de derecho de defensa en los procesos de filiación extramatrimonial en el distrito de San Sebastián afecta significativamente el derecho a la identidad del menor, ya que la imposibilidad de acceder a la prueba de ADN por motivos de vulnerabilidad económica del demandado limita la determinación de la paternidad, la Ley 30628, en su artículo 2 tercer párrafo establece que únicamente el padre debe pagar la prueba, lo que genera un desequilibrio normativo, y en ausencia de esta prueba se declara la paternidad sin prueba biológica, vulnerando el derecho a la identidad del menor a conocer a su verdadera identidad biológica.

La idoneidad de la prueba biológica de ADN en los procesos de filiación extramatrimonial en el distrito de San Sebastián no se garantiza ya que depende de la capacidad económica del demandado, en los diez expedientes analizados, la falta de recursos económicos del demandado impide la realización de la prueba, lo que afecta la determinación de la paternidad y vulnera el derecho a la igualdad al no permitir que todas las partes accedan a esta prueba fundamental para establecer la verdad biológica.

VII. Recomendaciones

Se recomienda al Poder Judicial implemente un mecanismo de Auxilio Judicial prioritario y célere para la Prueba de ADN, mediante convenios con el Instituto de Medicina Legal (Ministerio Público). Dicho mecanismo debe garantizar la gratuidad o el subsidio total del costo de la prueba en favor de los demandados que acrediten fehacientemente su situación de vulnerabilidad o precariedad económica, asegurando la igualdad material y el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Se recomienda modificar la Ley 30628, artículo 2, tercer párrafo para establecer que la prueba de ADN sea gratuita siempre y cuando se acredite estado de vulnerabilidad económica y esta sea obligatoria en todos los procesos de filiación extramatrimonial, a fin de garantizar el derecho a la identidad del menor, el derecho de defensa y de igualdad, para determinar la verdad biológica.

Establecer protocolos estandarizados y accesibles para la toma y análisis de la prueba de ADN, garantizando la cadena de custodia y la acreditación de los laboratorios para asegurar la idoneidad de la prueba y proteger el derecho a la igualdad en los procesos de filiación extramatrimonial.

VIII. Referencias

- Abello J. (2007) *Filiación en el derecho de familia*, primera edición, editorial grafi-impacto Ltda. Colombia.
- Aguilar B. (2017) *Matrimonio y filiación*, editorial el Búho E.I.R.L. primera edición, Perú, Lima.
- Albornoz et al., (2023) *Metodología de la investigación aplicada a la ciencia de la salud y educación*, editorial: Mawil Publicaciones de Ecuador.
- Álvarez F. (2024) *Análisis sobre el razonamiento probatorio en los procedimientos de filiación regulados en la ley N.º 19.968*, [Tesis para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Chile].
- Azañero, F. (2018) *Diccionario de derecho civil y derecho procesal civil*, primera edición, editorial colecciones Jovic, Lima.
- Azpiri J. (2017) *Juicio de filiación*, cuarta edición, editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina.
- Bernal C. (2010) *Metodología de la investigación*, tercera edición, editorial Pearson, Colombia.
- Borda G. (1996) *Manual de derecho civil*, editorial perrot, Buenos Aires argentina.
- Bueno F (1996) *La investigación de la filiación y las pruebas biológicas*, segunda edición, editorial Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia.
- Campos P. (2019) *Vinculo parental y agresividad en estudiantes de educación secundaria, avances en psicología*, volumen 27, Lima.
- Carrasco S. (2017) *Metodología de la investigación científica*, decimoquinta edición editorial san marcos.

- Carretta F. y Greeven N. (2020) *Normativa en materia de filiación*, academia judicial de Chile, se obtuvo de: https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2021/09/07_Normativa-en-materia-de-filiacion.pdf
- Castro I. (2019) *Investigación en derecho texto de apoyo a la docencia*, Universidad Andina de Cusco.
- Chappuis J. (2017) *Igualdad ante la Ley*, themis, revista de derecho, editorial cultural Cuzco S.A. Lima.
- Chuquimamani V. (2023) *Filiación del hijo extramatrimonial y la vulneración del debido proceso por la ley NRO.30628 en la ciudad de Juliaca provincia de San Román 2023*, [Tesis para optar el Título Profesional de Abogada en la Universidad Privada San Carlos].
- Constitución Política del Perú, (1993) *diario oficial el peruano*.
- De Pisón J. (2013) *Curso de teoría del derecho*, Universidad de La Rioja, Servicio de Publicaciones.
- Eguiguren F. (2015) *Principio de igualdad y derecho a la no discriminación*, Universidad Católica del Perú, comité consultivo de ius et veritas 15.
- Fama M. (2009) *La filiación. Régimen constitucional, civil y procesal*, editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires.
- Fernández R. (2020) *El proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y su evolución*, obtenida de: <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/view/428/657>
- García V. (2017) *La constitución y el derecho a la igualdad*, revista de derecho Yachaq N.º 8.

- Gutiérrez S. (2018) *Lo que debes saber de la filiación de paternidad extramatrimonial tras la última reforma*, obtenido de: <https://lpderecho.pe/filiacion-paternidad-extramatrimonial-ultima-reforma/>
- Gutiérrez S. (2018) *lo que debes saber sobre la filiación de paternidad extramatrimonial tras la última reforma*, lp pasión por el derecho.
- Hinostroza, A. (2010) *Derecho procesal civil, tomo III: medios probatorios*, editorial jurista editores E.I.R.L. Lima.
- Huallpamayta Y. (2023) *Factores que determinan la vulneración del derecho de defensa en los procesos de filiación extramatrimonial en el Juzgado de Paz Letrado en el Distrito Sicuani – Cusco 2022*, [tesis para optar el Título Profesional de abogada, en la Universidad Andina del Cusco].
- Lloveras N. (1998) *Nuevo régimen de adopción: Ley 24.779*, ediciones Depalma.
- Lujan M. (2021) *El derecho a la identidad personal*, se obtuvo de <https://lpderecho.pe/derecho-identidad-personal-concepto-pionero-aspecto-problematico-luz-pensamiento-carlos-fernandez-sessarego/>
- Marín L. (2023) *La vulneración del derecho de defensa del demandado ante la falta de certeza de su emplazamiento válido en el proceso de Filiación de Paternidad Extramatrimonial en la provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, periodo 2019-2020*, [tesis para optar el Grado Académico de Doctorado en derecho y Ciencia Política en la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo].
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2013) *Los derechos humanos en el Perú: Nociones básicas*.
- Mojica L. (2003) *La prueba técnica ADN en los procesos sobre filiación*. Revista Estudios Socio-Jurídicos, editorial@urosario.edu.co Universidad del Rosario Bogotá, Colombia.

- Morales J. (2005) *El estatus del concebido y la problemática de la fecundación asistida*, obtenido de: [file:///C:/Users/Pjudicial/Downloads/Dialnet-ElEstatusDelConcebidoYLaProblematICADeLaFecundacio-5085139%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Pjudicial/Downloads/Dialnet-ElEstatusDelConcebidoYLaProblematICADeLaFecundacio-5085139%20(1).pdf)
- Muñoz et. al. (2021) *La valoración de las pruebas de ADN por los jueces de familia en los procesos de investigación de la filiación: el caso Colombiano*, revista Jurídicas, 18(2), 141-160. <https://doi.org/10.17151/jurid.2021.18.2.9>.
- Naciones Unidas (1976) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
- Ojeda et al (2024) *Tratamiento jurídico del proceso de filiación: derecho a la identidad y la prueba de A*, revista CES DERECHO, artículo de investigación, Perú.
- Organización de los Estados Americanos (1978) *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, (1978).
- Ovalle J (2016) *Teoría general del proceso*, séptima edición, editorial Oxford University Press México, S.A.
- Pasquel V. (2023) *Bases teóricas y metodológicas para elaborar un informe final o tesis de derecho*, primera edición digital, depósito legal Biblioteca Nacional del Perú N°: 2023-10130.
- Paz, F. (2002) *Derecho de familia y sus instituciones*, segunda edición, editorial grafica G.G., Bolivia.
- Perú, congreso de la República (1984) *Código Civil*, Diario oficial el peruano.
- Perú, Congreso de la República (1993) *Código Procesal Civil*, Diario Oficial el peruano.
- Perú, congreso de la República (2005) ley N.º 28457, *Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial*, diario oficial el peruano.

Perú, congreso de la República (2017) ley N.º 30628, ley que modifica la ley 28457, *Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial*, diario oficial el peruano.

Puig F (1982) *Filiación*, tomo IX, Ed. Francisco Seix, Barcelona.

Rawls J. (1971) *Teoría de la justicia*, obtenido de <file:///E:/material%20tesis%20-%202025/material%20de%20TESIS/MATERIAL%20PARA%20TESIS/BASE%20PDF%20LIBROS%20REVISTRAS/teorias/TEORIA%20DE%20LA%20JUSTICIA.pdf>

Reyes E. (2022) *Metodología de la investigación científica*, primera edición de Page Publishing, Estados Unidos de América.

Romero et. al. (2024) *Metodología de investigación científica: diseño de proyecto y elaboración de protocolos en las ciencias sociales*, primera edición digital, editorial IDICAP PACÍFICO, Puno.

Serrato T. (2022) *La gratuidad de la prueba de ADN por falta de recursos económicos en los procesos de filiación extramatrimonial*, [tesis para optar el Título Profesional de abogada, en la Universidad Cesar Vallejo].

Sotomayor L. (2022) *Derecho de defensa y defensa ineficaz*, obtenido de: <https://lpderecho.pe/derecho-defensa-defensa-ineficaz/>

Tarrillo et al. (2024) *Metodología de la investigación una mirada global: ejemplos prácticos*, primera edición, editorial CID- centro de investigación y desarrollo.

Treviño S (2022) *Filiación Mantenimiento de relaciones familiares y derecho a la identidad*, primera edición -México.

Tribunal Constitucional (2004). *Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N.º 0606-2004-AA/TC*.

Tribunal Constitucional (2005), *pleno jurisdiccional, expediente N.º 0023-2005-P/TC*.

- Tribunal Constitucional (2021) *sentencia N.º 369/2021, expediente 2028-2017-PA/TC.*
- Tribunal Constitucional (2022), *Pleno jurisdiccional Expediente 00004-2006-PI/TC.*
- Tribunal Constitucional (2024) *sentencia N.º 453-2024, expediente N.º 1658-2023-PA/TC.*
- Tribunal Constitucional del Perú (2003) *Sentencia del expediente N.º10-2002-AI/TC*, sentencia del 03 de enero de 2003.
- Tribunal Constitucional del Perú (2022) *Igualdad y no discriminación*, primera edición, depósito legal: 2022-03855, Lima.
- Uriburu J (2012) *Código Procesal Civil sistema normativo*, editorial grijley E.I.R.L. Arequipa.
- Valverde L. (2021) *Repensando la prueba de ADN en el proceso de filiación*, revista derecho & sociedad, Perú.
- Vargas A. (2010) *La valoración de la prueba científica de ADN*, prolegómenos derechos y valores, Colombia.
- Varsi E. (1999) *Filiación, derecho y genética*, editorial fondo de cultura económica S.A.
- Varsi E. (2006) *El proceso de filiación extramatrimonial*, primera edición, editorial el Buho E.I.R.L. Lima.
- Varsi E. (2010) *El moderno tratamiento legal de la filiación extramatrimonial*, segunda edición, editorial jurista, Lima.
- Varsi E. (2011) *Tratado de derecho de familia*, primera edición, editorial gaceta jurídica S.A. Lima.
- Varsi E. (2013) *Tratado de derecho de familia*, tomo IV, primera edición, editorial el Búho E.I.R.L. Lima.
- Vázquez J. (2021) *El principio de proporcionalidad en el derecho contemporáneo iberoamericano*, revista de derecho UNED.

Villalobos H. (2017) *Las pruebas de ADN en el contexto forense*, revista de ciencias forenses de honduras, México.

Los anexos, panel fotográfico y otros documentos están resguardados en la oficina de repositorio digital institucional en la Biblioteca Central de la Universidad Tecnológica de los Andes